



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



#### RECURSO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTE** 022-2025

**RECURRENTE:** **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**  
(conformado por las empresas **EIGER BUSINESS, S.A.**,  
y **G.A. DESARROLLO DE INFRAESTRUTURAS E**  
**INGENIERÍA, S.A.**).

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución No.013-2025-AL de 18 de febrero de 2025,  
proferida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen,  
S.A., dentro del acto de selección de contratista  
No.2023-2-02-0-08-LV-011929.

**MAGISTRADO:** **MARTÍN WILSON CHEN**

**RESOLUCIÓN N°041-2025-Pleno/TACP de 21 de abril de 2025 (Decisión).**

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, por el que se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### I. ANTECEDENTES:

Que el día 30 de octubre de 2023, la entidad, Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-2-02-0-08-LV-



011929, realizado el día 22 de febrero de 2024, hasta las 10:00 a.m., y seguido a ésta en el mismo día, para la apertura de las propuestas, dentro del Acto público para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SITEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”, visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, y de fojas 002 a 012 del Expediente del Tribunal.

Que el 15 de noviembre de 2023, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales el Acta de Reunión previa y homologación, en la cual se estableció:

Presidió la reunión **Rolando Vásquez Rivas, Jefe del Departamento de Compras del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, y contó con la asistencia de los siguientes posibles proponentes o interesados:

| No | Posibles Proponentes o Interesados     | Representante o apoderado | Hora de llegada | Teléfono  | Correo electrónico       |
|----|----------------------------------------|---------------------------|-----------------|-----------|--------------------------|
| 1  | HOME Electricidad plomería y mucho más | Juan Raúl Vega            | 10:01 am        | 310-0990  | jrvega@velo-legal.com    |
| 2  | Eiger Cleaning                         | Andrea Buitrago           | 10:01 am        | 6935-6535 | licitaciones@gadinsa.com |

**Reglas:**

Damos inicio a la reunión Previa y Homologación, la cual se regirá por las siguientes reglas, con el ánimo de absolver de manera ordenada las consultas y observaciones de los posibles proponentes:

1. La participación de los interesados será de acuerdo al orden de llegada, tal como consta en la lista de asistencia colocada en el salón del acto público, y a cuya firma se invitó por parte de un servidor público de la institución al momento de ingresar al mismo. **En el caso de reuniones previas llevadas a cabo de manera virtual, la entidad registrará el orden de ingreso de los interesados.**
2. De cada participante, se recibirán observaciones en primer lugar sobre el aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Luego sobre cada uno de los Capítulos del Pliego de Cargos publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, iniciando por los Capítulos 2 y 4, seguidamente del Capítulo 3.
3. Si la empresa interesada está acompañada de un grupo de personas, se deberá nombrar a un vocero, quien será el que presente las inquietudes u observaciones.
4. Para la presentación de las preguntas, deberá indicarse el punto exacto y página dentro del pliego donde se encuentra el tema sobre el cual se hace la pregunta, observación o recomendación la cual deberá ser clara y concreta.
5. Las intervenciones constarán en el acta, de conformidad al orden de participación.



2023-2-02-0-08-LV-011929

6. Finalizada la reunión, todos los interesados que participaron, firmarán el acta en señal de constancia de que todos los temas señalados en el acta fueron tratados en la reunión.
7. Si la mayoría de los participantes en la reunión de homologación acuerdan con la entidad hacer cambios al pliego de cargos, la entidad está obligada a realizar la adenda respectiva.
8. Solo podrá interponer acción de reclamo contra el pliego de cargos aquel interesado que haya participado y firmado el acta en la reunión previa y homologación, según lo establecido en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

**Daremos inicio con las preguntas administrativas, legales y técnicas, según el orden de llegada de los posibles proponentes**

**Consultas Administrativas, Legales o Técnicas sobre el Aviso de Convocatoria**

**EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas**

Experiencia del Gerente de Servicio de Mantenimiento. (Requisito Ponderable)  
Se acreditará con cartas de referencia que sumen al menos 10 años de experiencia en proyectos y/o servicios similares al presente pliego.  
Hoja de vida (Debe contener el detalle de la experiencia en el cargo).  
Presentar copia autenticada del Presentar copia del Título Universitario de Administración de empresas o carreras afines.  
Certificaciones donde acredite que ha participado en proyectos similares.  
Copia de cédula de identidad personal vigente  
Solicita validar la experiencia del proponente, no por el título solicitamos se elimine el requisito del título se tome en cuenta la experiencia.

**AITSA RESPONDE:** se evaluará y responderá oportunamente.

Experiencia del Ingeniero en ciencias ambientales o afines (Requisito Ponderable)  
Se acreditará con cartas de referencia que sumen al menos 10 años de experiencia en proyectos y/o servicios similares al presente pliego.  
Hoja de vida (Debe contener el detalle de la experiencia en el cargo).  
Presentar copia autenticada del Título Universitario de Ingeniería ciencias ambientales o afines y carnet de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniero y Arquitecto de Panamá.  
Certificaciones donde acredite que ha participado en proyectos similares.  
Copia de cédula de identidad personal vigente

Solicita que se elimine requisito de junta técnica, dado que certifica la idoneidad de un ingeniero ambiental es el ministerio de ambiente.

**AITSA RESPONDE:** se evaluará y responderá oportunamente.

**Eiger Cleaning:**

No hay observaciones



## **CAPÍTULO 2 CONDICIONES ESPECIALES**

### **EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas**

Solicita la etapa de ponderación de la referencia bancaria se indique que es posible presentar como lo indica los requisitos obligatorios cuenta corriente, ahorro o línea de crédito.

**AITSA RESPONDE:** se atenderá la observación.

Ingeniero en ciencias ambientales o afines con experiencia entre 5 y 10 años, debe contar con registro de consultor y auditor ambiental.

Con respecto a la ponderación del ingeniero ambiental reitera la observación realizada en la plantilla

**AITSA RESPONDE:** se atenderá la observación

**En cuanto al Gerente de servicio de mantenimiento** También se reitera las observaciones realizadas en la plantilla electrónica.

**AITSA RESPONDE** se atenderá la observación

### **EMPRESA: Eiger Cleaning**

No hay observaciones

## **CAPITULO 3 CONDICIONES TECNICAS**

### **EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas**

No hay observaciones

### **EMPRESA: Eiger Cleaning**

No hav observaciones

## **CAPITULO 4 FORMULARIOS ESTANDARIZADOS:**

### **EMPRESA: HOME Electricidad plomería y mucho mas**

No hay observaciones

### **EMPRESA: Eiger Cleaning**

No hay observaciones



**Otras observaciones o incidencias relacionadas con el acto público**

Se manifiesta que conforme lo dispone el Artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, que la homologación de documentos o, en su caso, su expedición por parte de la entidad tendrá como efecto la aceptación sin reservas ni condiciones de tales documentos por los participantes en el acto público, siempre que no se opongan al interés público y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no procede ningún reclamo derivado de tales documentos por parte de los interesados en el acto público que corresponda.

La presentación de la propuesta equivaldrá a la aceptación sin reservas ni condiciones de todo el contenido en el pliego de cargos.

Siendo las 10:57 a.m. del día 15 de noviembre de 2023, se da por terminada la presente reunión y se dan por homologados todos los puntos.

Para constancia de lo anterior firman los participantes de esta reunión.

| No. | Servidor Público | Cargo                      | Firma |
|-----|------------------|----------------------------|-------|
| 1   | Rolando Vásquez  | Jefe Depto. De Compras     |       |
| 2   | Victoria Linares | Analista de Compras        |       |
| 3   | Edgardo Yuil     | Gerente de Infraestructura |       |

Por los proponentes:

| No. | Posibles Proponentes                   | Representante o Apoderado | Firma y Cédula |
|-----|----------------------------------------|---------------------------|----------------|
| 1   | HOME Electricidad plomería y mucho mas | Juan Raúl Vega            | <br>8-895-455  |
| 2   | Eiger Cleaning                         | Andrea Buitrago M.        |                |

Que el 13 de diciembre de 2023, se promulgo la Adenda 1 en la cual se generan una serie de modificaciones al pliego inicialmente establecido, por lo que producto de la mencionada adenda se generó la divulgación del correspondiente pliego consolidado.

Es así como, el 8 de enero de 2024, la entidad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, se generó la modificación a la fecha originalmente establecida para la entrega de la propuesta:<sup>1</sup>

|                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PRIMERA: AVISO DE CONVOCATORIA</b>                                                    |
| <b>DONDE DICE:</b><br>Fecha y hora presentación de propuestas: 11-01-2024 Hasta 10:00 AM |
| <b>DEBE DECIR:</b><br>Fecha y hora presentación de propuestas: 23-01-2024 Hasta 10:00 AM |

|                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SEGUNDA: AVISO DE CONVOCATORIA</b>                                                   |
| <b>DONDE DICE:</b><br>Fecha y hora de apertura de propuestas: 11-01-2024 - 10:01 AM     |
| <b>DEBE DECIR:</b><br>Fecha y hora de apertura de propuestas: 23-01-2024 Hasta 10:01 AM |

Que el 12 de enero de 2024, se generó en el portal de compras la publicación de la demanda de “acción de reclamo”, presentada por el señor Carlos Barriga, quien funge como representante legal de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, mediante el cual realiza un recuento de las actuaciones vertidas por la entidad, así como su

<sup>1</sup> Véase dentro del expediente electrónico bajo el ítem “Adenda 1” (sic).



disconformidad en diversos puntos o condiciones establecidas por el pliego de condiciones. Por lo anterior, se procedió al conocimiento por parte del ente competente siendo, la Dirección General de Contrataciones Públicas, quienes profirieron la Resolución N°DS-DF-039-2024 de 16 de enero de 2024,<sup>2</sup> en la cual se admitió la acción de reclamo y se ordenó la medida de suspensión del acto. Seguidamente se profirió por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Resolución N°DS-DF-060-2024 de 23 de enero de 2024, en la cual se ordena medidas correctivas al pliego de cargos al acto público, así como el 29 de enero de 2024, se levanta la suspensión del acto público.

Que el 5 de febrero de 2024, se promulgo Adenda N°3 en el cual se realizaron ajustes al aviso de convocatoria, así como en los numerales 5, 8, 12.2.1, entre otros aspectos; por lo anterior, el mismo día, se procedió a la publicación del pliego consolidado.

Que la entidad administrativa público en “Acta de apertura de propuestas”, mediante la cual se deja constancia de las empresas que participaron, los montos de las ofertas, detalles de la fianza de propuesta, así como la descripción de los documentos anexos por cada uno de los participantes, toda esta información se encuentra publicada a fecha 22-02-2024, bajo el ítem “Acta de apertura”.

Que el día 22 de abril de 2024, se publicó en el Portal Electrónico el Informe de la “Comisión Evaluadora”, calendada 17 de abril de 2024, en el cual se realiza la evaluación del personal técnico designado, cual arrojo como resultado en lo medular lo siguiente:<sup>3</sup>

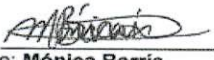
De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 53 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que el puntaje final de la propuesta es la siguiente:

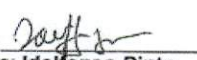
| No. | Proponente                         | Puntaje Obtenido |
|-----|------------------------------------|------------------|
| 1   | CONSORCIO HOME UNIVERSAL           | 96               |
| 2   | CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO | 99,45            |

Considerando que ambas propuestas cumplieron con el puntaje mínimo de 80% y que el proponente **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, obtuvo el puntaje mayor, recomendamos adjudicar el presente Acto Público.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 día(s) del mes de abril de 2024.

**Fundamento legal:** Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Firma:   
Nombre: **Mónica Barria**  
Cédula: **7-710-358**

Firma:   
Nombre: **Idelfonso Pinto**  
Cédula: **8-513-921**

Firma:   
Nombre: **Julio Herrera**  
Cédula: **8-707-1292**

Firma:   
Nombre: **Daniel Deir**  
Cédula: **9-724-1360**

Firma:   
Nombre: **Jonathan Riggs**  
Cédula: **8-926-1017**

<sup>2</sup> Visible a fecha 16 de enero de 2024, bajo el icono “Resolución de Admisión”.  
<sup>3</sup> Véase la Resolución de Designación de comisionados, Resolución N°003-AL de 10 de enero de 2024, y acta de instalación dentro del acto público supra citado, bajo los ítems “Resolución 003-AL” y “ACTA DE INSTALACIÓN”.



Que el 25 de abril de 2024, se publicó en el expediente gubernamental escrito “**Observaciones al Informe**”, dirigido a la entidad **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, presentado por parte del señor BORIS DE LA GUARDIA, quien actúa como representante legal del **CONSORCIO HOMES UNIVERSAL**, integrado por **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, integrado por **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A.**, en el cual argumentó un sinnúmero de objeciones al procedimiento realizado por los evaluadores, razón por la cual solicito que se acogieran las observaciones al Informe de Evaluación de fecha 22 de abril de 2024 y se adoptasen las medidas correctivas mediante la anulación parcial del Informe de la Comisión Evaluadora, de manera que se profiera un nuevo informe en apego al Texto Único de la ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y se determine que la propuesta del proponente **CONSORCIO HOME INTERNATIONAL** a quien se le adjudique en virtud de su puntaje de 96.

Que el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, publico la Resolución N°026-2024 de 29 de abril de 2024, cual resuelve Anular parcialmente el informe de Comisión Evaluadora y solicitar un nuevo análisis de las propuestas presentadas por los proponentes que en el procedimiento de selección N°2023-2-02-0-08-LV-011929, como resultado de lo anterior, se profirió Informe Parcial de Comisión Evaluadora de 4 de junio de 2024, en el cual se concluyó en lo medular:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 53 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que el puntaje final de la propuesta es la siguiente:

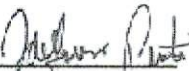
| No. | Proponente                         | Puntaje Obtenido |
|-----|------------------------------------|------------------|
| 1   | CONSORCIO HOME UNIVERSAL           | 96               |
| 2   | CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO | 95.45            |

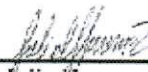
Tomando en cuenta que ambos proponentes cumplieron con el puntaje mínimo de 80%, y que **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** obtuvo el mayor puntaje, recomendamos adjudicar el presente Acto Público.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de junio de 2024.

**Fundamento legal:** Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Firma:   
Nombre: **Mónica Barria**  
Cédula: **7-710-358**

Firma:   
Nombre: **Idelfonso Pinto**  
Cédula: **8-513-921**

Firma:   
Nombre: **Julio Herrera**  
Cédula: **8-707-1292**

Firma:   
Nombre: **Daniel Delr**  
Cédula: **9-724-1360**

Firma:   
Nombre: **Jonathan Riggs**  
Cédula: **8-926-1017**



Frente a este escenario, el señor Carlos Raúl Barriga Arango, presento escrito de "Observaciones al Informe de la Comisión Evaluadora de la Licitación por Mejor Valor N°2023-2-02-0-08-LV-011929", respecto a las ponderaciones efectuadas por los comisionados, concerniente a las cartas de experiencia, carta de gerente de servicios de mantenimiento, entre otros; a fin de que anule parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora emitido el 4 de junio de 2024.

De igual manera, el Licenciado Adrián Sanjur, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, presentó escrito de acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, misma que se encuentra publicada 18 de junio de 2024. De igual forma, se desprende dentro del acto que se encuentra en "panamacompra" que el Licenciado Rubén Danilo Velasco Valdés, en su condición de apoderado judicial del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, integrado por **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.** y **HOME, ELECTRICIDAD, PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A.**, presento escrito de "acción de reclamo".

Que producto de los mecanismos jurídicos, la Dirección General de Contrataciones Públicas, admitió las demandas de acciones de reclamos presentadas por los precitados, mediante la Resolución N°DS-DF-622-2024 de 20 de junio de 2024, luego de lo anterior, se profirió la Resolución N°DS-DF-655-2024 de 28 de junio de 2024, en donde el ente encargado la Dirección General de Contrataciones Públicas, resolvió anular parcialmente el segundo Informe de la Comisión Evaluadora emitido el cuatro (4) de junio de 2024 y publicado el 10 de junio de 2024, y se ordenó a través de la misma comisión verificadora, a realizar un análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** y del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**.

Que luego de generadas las anteriores actuaciones, la entidad administrativa profirió la Resolución de Junta Directiva No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024 <sup>4</sup>, por medio de la cual se rechazaron todas las propuestas dentro del procedimiento de selección por Mejor Valor No.2023-2-02-0-08-LV-011929, para el "**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO**", proferida por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

Que si bien, el día 25 de octubre de 2024 a las 11:52 a.m., la licenciada Arlene Caballero, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-733-2278, en virtud del Poder Especial, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, un Recurso de Impugnación en contra de la Resolución

---

<sup>4</sup> Publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra" a fecha 16 de octubre de 2024.



No.230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, expedida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., mediante la cual se rechazaron las propuestas del procedimiento de selección por Mejor Valor No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”**, es así como luego de verificado el cumplimiento de los requisitos se profirió la Resolución No.125-2024/TACP de 28 de octubre de 2024 (Admisión), generando con ello el cumplimiento de las etapas procesales generadas por la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que se recibió informe de conducta por parte de la entidad administrativa, así como se recibió el 7 de noviembre de 2024, la Firma de abogados **SANJUR & ASOSCIADOS**, actuado en representación de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A. y G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS E INGENIERIAS, S.A. (GADINSA)**, presentó en la Secretarial Técnica de Impugnación escrito de alegaciones de terceros en interés particular. Posteriormente se profirió la Resolución No.182-2024-Pleno/TACP de 21 de noviembre de 2024, mediante la cual resolvió revocar en todas sus partes la Resolución N°230-JD-24 de 30 de septiembre de 2024, dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, iniciado por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, y en su defecto, se retrotrajo el acto hasta la fase de valoración.

Es así, que producto de lo resuelto mediante la resolución decisoria por parte del Colegiado del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por la cual se ordenó dar el trámite correspondiente para la valoración por parte de la Comisión Verificadora, el día 5 de febrero del año en curso, se realizó la designación e instalación del personal idóneo para la evaluación de las propuestas dentro del procedimiento de selección de contratista supra citado, por lo que acto seguido los comisionados designados profirieron el correspondiente informe calificado 4 de febrero de 2025, en la cual se indicó lo que a continuación pasamos a transliterar:

“

Como resultado de esta evaluación, solo la propuesta presentada por **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** cumple con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, pasa a ser evaluada conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

En relación con el análisis de la propuesta presentada por el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, se ha observado que el mismo no cumple con uno de los requisitos establecidos en el pliego de cargos, específicamente en lo referente a la acreditación del Ingeniero en Ciencias Ambientales, como Consultor Ambiental actualizado y habilitado de conformidad al art.2 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1 de mayo de 2023.

De acuerdo con los documentos presentados, la certificación de dicho profesional no se encontraba actualizada al momento de la presentación de la propuesta. Este aspecto es de suma importancia, ya que la actualización de las certificaciones es un requisito esencial para garantizar que el profesional cuenta con los conocimientos y capacidades necesarias conforme a las normativas y estándares vigentes en materia ambiental.

El cumplimiento de este requisito es fundamental para asegurar que los proyectos se ejecuten con los estándares ambientales adecuados y que el personal involucrado se encuentre debidamente capacitado para gestionar y mitigar los impactos ambientales del proyecto de manera efectiva.

Por lo tanto, la falta de actualización de la certificación del ingeniero en ciencias ambientales constituye una no conformidad que impide que el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO** cumpla con los criterios técnicos establecidos en el pliego para la evaluación de su propuesta.



CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

| CRITERIOS DE EVALUACIÓN               |                                                                                                                                         |             |              |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|--------------|
| REGLON                                | DETALLES DE LOS CRITERIOS O ASPECTOS A EVALUAR                                                                                          | SUB PUNTAJE | PUNTAJE MAX. |
| ASPECTOS FINANCIEROS                  |                                                                                                                                         |             |              |
| RESPALDO FINANCIERO                   | Carta de Referencia Bancaria                                                                                                            | 6           | 12           |
|                                       | Carta de Financiamiento de entidad bancaria                                                                                             | 2           |              |
|                                       | Estados Financieros                                                                                                                     | 4           |              |
| ASPECTOS ADMINISTRATIVOS              |                                                                                                                                         |             |              |
| EXPERIENCIA DE LA EMPRESA             | Experiencia de la empresa en mantenimiento de artefactos sanitarios en edificaciones de alto tráfico                                    | 20          | 44           |
| RECURSOS HUMANOS                      | Gerente de Servicio de Mantenimiento                                                                                                    | 4           |              |
|                                       | Ingeniero en ciencias ambientales o afines con más de 10 años de experiencia, debe contar con registro de consultor y auditor ambiental | 4           |              |
| EQUIPOS                               | Equipos mecanizados                                                                                                                     | 16          |              |
| ASPECTOS TÉCNICOS                     |                                                                                                                                         |             |              |
| PLAN DE TRABAJO                       | Gestión de Alcance                                                                                                                      | 2           | 4            |
|                                       | Gestión de Cronograma                                                                                                                   | 2           |              |
| TOTAL DE PUNTAJE DE PROPUESTA TÉCNICA |                                                                                                                                         |             | 60           |
| PROPUESTA ECONOMICA                   |                                                                                                                                         | 40          | 40           |
| PUNTAJE FINAL                         |                                                                                                                                         |             | 100          |

CONSORCIO HOME UNIVERSAL

| CRITERIOS DE EVALUACIÓN               |                                                                                                                                         |                |                    |               |
|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------------|---------------|
| REGLON                                | CRITERIOS                                                                                                                               | PUNTAJE MAXIMO | PUNTAJE PROPONENTE | JUSTIFICACIÓN |
| ASPECTOS FINANCIEROS                  |                                                                                                                                         |                |                    |               |
| RESPALDO FINANCIERO                   | Carta de Referencia Bancaria                                                                                                            | 6              | 6                  |               |
|                                       | Carta de Financiamiento de entidad bancaria                                                                                             | 2              | 2                  |               |
|                                       | Estados Financieros                                                                                                                     | 4              | 2                  |               |
| ASPECTOS ADMINISTRATIVOS              |                                                                                                                                         |                |                    |               |
| EXPERIENCIA DE LA EMPRESA             | Experiencia de la empresa en mantenimiento de artefactos sanitarios en edificaciones de alto tráfico                                    | 20             | 20                 |               |
| RECURSOS HUMANOS                      | Gerente de Servicio de Mantenimiento                                                                                                    | 4              | 2                  |               |
|                                       | Ingeniero en ciencias ambientales o afines con más de 10 años de experiencia, debe contar con registro de consultor y auditor ambiental | 4              | 4                  |               |
| EQUIPOS                               | Equipos mecanizados                                                                                                                     | 16             | 16                 |               |
| ASPECTOS TÉCNICOS                     |                                                                                                                                         |                |                    |               |
| PLAN DE TRABAJO                       | Gestión de Alcance                                                                                                                      | 2              | 2                  |               |
|                                       | Gestión de Cronograma                                                                                                                   | 2              | 2                  |               |
| TOTAL DE PUNTAJE DE PROPUESTA TÉCNICA |                                                                                                                                         | 60             | 56                 |               |
| PROPUESTA ECONOMICA                   |                                                                                                                                         | 40             | 38                 |               |
| PUNTAJE FINAL                         |                                                                                                                                         | 100            | 94                 |               |



Página 12 de 12  
Licitación Por Mejor Valor No. 2023-2-02-0-08-LV-011929

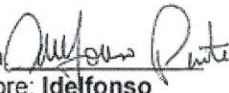
De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 53 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que el puntaje final de la propuesta es la siguiente:

| No. | Proponente               | Puntaje Obtenido |
|-----|--------------------------|------------------|
| 1   | CONSORCIO HOME UNIVERSAL | 94               |

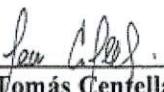
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2025.

**Fundamento legal:** Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y demás concordantes.

Firma:   
Nombre: Carlos Quintero  
Cédula: 4-121-780

Firma:   
Nombre: Idelfonso Pinto  
Cédula: 8-513-921

Firma:   
Nombre: Julio Herrera  
Cédula: 8-707-1292

Firma:   
Nombre: Tomás Centella  
Cédula: 8-493-366

Firma:   
Nombre: Jonathan Riggs  
Cédula: 8-926-1017

Que el 10 de febrero de 2025, se presentó escrito de observaciones en la cual el representante legal del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO** señala que existen diversas disconformidades a la experticia realizada por parte de los comisionados dentro del correspondiente informe.

Así las cosas, el día 19 de febrero de 2025, se publicó la Resolución N°013-2025-AL de 18 de febrero de 2025, en la cual se adjudicó el acto público N°2023-2-02-0-08-LV-011929, referente al “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEA Y SISTEMA SANITARIO DEL AITSA T1 Y T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO**”, al proponente **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, por la suma de tres millones ochocientos sesenta y ocho mil cuarenta balboas con 50/100 (B/.3,868,040.50).

Lo anterior provocó la acción por parte de la firma forense Sanjur & Asociados, en representación del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, a fin de que esta colegiatura revoque la decisión venida en impugnación y en su lugar, restablezca el presunto derecho vulnerado a su mandante, por considerar que la misma satisface a cabalidad el pliego de cargos.

En virtud de lo anterior, y atendiendo el principio del derecho a la defensa, este Tribunal mediante Resolución No.006-2025-Pleno/TACP de 24 de marzo de 2025, decidió anular el Informe de la Comisión Evaluadora fechado 5 de febrero de 2025, emitido dentro del acto público de selección de contratista No.2023-2-02-0-08-LV-



011929, iniciado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en lo correspondiente al requisito No. 6 y los otros requisitos 6 y 7, por estar en contravención a la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamentación y los términos de referencia para esta selectividad. De igual forma, se ordenó a la misma comisión una nueva evaluación de todas las ofertas presentadas de conformidad a la metodología impetrada en los artículos 59, 68 y 69 de la Ley No. 22 de 2006 positiva, tomando en cuenta las advertencias jurídicas señaladas en la parte motiva de la medida previa citada.

## II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 27 de febrero de 2025, el Licenciado Adrián Sanjur R., miembro de la forma forense SANJUR & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderado judicial del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO** (conformado por las empresas **EIGER BUSINESS, S.A. / G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.A.**), interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°013-2025-AL de 18 de febrero de 2025, en la cual se adjudicó el acto público N°2023-2-02-0-08-LV-011929, referente al “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEA Y SISTEMA SANITARIO DEL AITSA T1 Y T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO**”, al proponente **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, por la suma de tres millones ochocientos sesenta y ocho mil cuarenta balboas con 50/100 (B/.3,868,040.50), proferida por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, publicada en el portal electrónico de “PanamaCompra” (Recurso de Impugnación visible de fojas 017 a 031 del Expediente del Tribunal).

El recurrente presentó la Fianza de Impugnación N°FIMI-1190-0 de 25 de febrero de 2025, a orden de **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**; y como Beneficiario **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de cuatrocientos quince mil cuatrocientos treinta y siete balboas con 30/100 (B/.415,437.30), que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación N°018-2025, reposa a folio 041 del expediente del Tribunal; de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

Que el día 27 de febrero de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 044 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición de Recurso de TACP”, el mismo día.



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°018-2025/TACP de 28 de febrero de 2025, publicada en el portal electrónico de “panamacompra”, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Adrián Sanjur R., miembro de la firma forense SANJUR & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderado especial del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO** (conformado por las empresas **EIGER BUSINESS, S.A. / G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.A.**), corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad, **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 049-052 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión Exp.022-2025” con fecha de 06-03-2025).

El día 11 de marzo de 2025, la entidad administrativa, Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., comunicó por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el informe de conducta del acto público por licitación por mejor valor No.2023-2-02-0-08-LV-011929 (Visible de folios 054-063 del expediente del Tribunal).

### III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°013-2025-AL de 18 de febrero de 2025, en la cual se adjudicó el acto público N°2023-2-02-0-08-LV-011929, referente al **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEA Y SISTEMA SANITARIO DEL AITSA T1 Y T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”**, al proponente **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, por la suma de tres millones ochocientos sesenta y ocho mil cuarenta balboas con 50/100 (B/.3,868,040.50), proferida por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, que expresa en lo medular lo siguiente:

“  
....  
....

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adjudicar el Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, referente al “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AITSA T1 Y T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”, al proponente **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, por la suma de Tres Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Cuarenta balboas con 50/100 (B/.3,868,040.50).

**SEGUNDO:** Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

**TERCERO:** Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 59 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ANTONIO RUIZ BLANCO  
Gerente General

JARB/MMJ/r



#### IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado Adrián Sanjur R., actuando en su calidad de apoderado especial del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO (conformado por las empresas EIGER BUSINESS, S.A. / G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.A.)**, de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto que adjudicó el procedimiento de selección de contratista a propuesta distinta a la de su mandante, en el sentido que, considera que no se debió desestimar la propuesta de su representada, bajo los siguientes cargos:

- Indica que la comisión señaló que el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no cumplía con el punto 6 dentro de otros requisitos cual demandó Certificación del Ministerio de Ambiente, misma que argumenta el apoderado que cumple con este requisito ya que puede ser verificado de manera directa vía web que el profesional se encuentra acreditado como ingeniero forestal.
- Indica que la Ley de contrataciones públicas está facultada para solicitar aclaraciones en base a la normativa 55, aunado a lo anterior cita lo tipificado en el artículo 90 y 99 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1 de marzo de 2023, que trata sobre un registro de consultores ambientales.
- Indica que, la propuesta que resultó beneficiada de la adjudicación siendo el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, en el requisito 5, en la cual según informe de comisión obtuvo un puntaje mayor, sin embargo, señala que existen anomalías en el contrato y certificación del P.H., indica que carecen de rúbrica del administrador, aunado a lo anterior, adjunta un (1) acta de liquidación por mutuo acuerdo debido a una resolución unilateral del contrato.
- Indica incumplimiento en lo relacionado con la experiencia de los trabajos al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en cuanto a la forma y el tiempo solicitado en el requisito 5, debido a que las experiencias que fueron aportadas por los trabajos realizados a AITSA y no hasta el momento de la terminación unilateral, siendo por el término de un año y treinta días.
- Indica que las certificaciones tienen fecha 16 de enero de 2023, meses antes a la publicación del pliego de cargos, por lo que considera que no debieron ser tomadas como válidas dichas experiencias.
- Señala que la propuesta del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, incumple con la experiencia mínima solicitada, por lo que no debió obtener puntaje en ese rubro tal como se estableció en la metodología de ponderación, no solo por no cumplir con los años, sino por no aportar los recibidos conformes o actas de aceptación final, así como otros argumentos.



Y formuló sus pretensiones, bajo la siguiente expresión de hechos:

“ ...

**II. SOBRE EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE NUESTRA REPRESENTADA EL CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO:**

**PRIMERO:** La comisión evaluadora al revisar el Punto No. 6 de “Otros requisitos” sobre la experiencia del Ingeniero en Ciencias Ambientales o afines, determinó que nuestra representada el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, “NO CUMPLE” con el requisito.

Según lo plasmado por la comisión en su informe, la Resolución emitida por el Ministerio de Ambiente no estaba vigente al momento del acto público; lo que denota su total desconocimiento de la normativa que regula a estos profesionales, ya que esta certificación, que acredita al Señor Jorge Faisal Mosquera como Ingeniero Forestal, por Ley se actualiza cada tres (3) años, con un proceso de renovación de hasta quince (15) días antes de su vencimiento. El Señor Mosquera solicitó su actualización dentro del plazo correspondiente, y no solo se aportó la Resolución que lo acredita como Consultor Ambiental, sino que también se aportó los documentos pertinentes en donde se solicita la actualización de esta.

Si los comisionados hubieran ingresado sus datos en la página web del Ministerio de Ambiente, habrían verificado que el señor Jorge Faisal Mosquera estaba debidamente acreditado para ejercer como Ingeniero Forestal. Por lo tanto, la conclusión de la Comisión Evaluadora es errónea. En virtud de lo anterior, solicitamos la revisión inmediata de este punto, ya que nuestra descalificación se fundamenta en una interpretación incorrecta de los requisitos y de la norma.

**SEGUNDO:** Que el artículo 90 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023 es claro al establecer lo siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, el Ministerio de Ambiente mantendrá un Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental.”

De la norma citada, es claro que la entidad licitante no ejerció la facultad que le otorga el artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, el cual claramente establece que “La entidad licitante podrá solicitar aclaraciones luego de presentada la propuesta y, además, solicitar que se acompañe documentación aclaratoria, siempre que esta no tenga por objetivo distorsionar el precio u objeto ofertado ni tampoco modificar la propuesta original.”

El impugnante finalizó su libelo de recurso solicitando lo siguiente:

**IV. SOLICITUD ESPECIAL:**

Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que se **ADMITA** el presente Recurso de Impugnación y que se **ORDENE** la **SUSPENSIÓN** del acto público y **REVOQUE** la **Resolución No. 013-2025-AL de 18 de febrero de 2025** por medio de la cual el **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA)** adjudica al **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** la **LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No. 2023-2-02-0-08-LV-011929** para el **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO”**, y se le reestablezca el derecho vulnerado a nuestra representada el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, a quien en derecho, justicia y equidad le corresponde la **ADJUDICACIÓN** de este acto público por haber cumplido con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos.

”  
....



## V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Que el día 11 de marzo de 2025, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad Aeropuerto Internacional de Tocumen, SA., firmado por el Gerente General, quien realizó un sustancioso recuento de la actuación administrativa y en cuanto al recurso impetrado en contra de la decisión recurrida señaló que:

“

### 2. Descargos de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, se establece que las formalidades necesarias para la modificación de los informes elaborados por la comisión evaluadora deben cumplir con los procedimientos y requisitos que dicha normativa señala. En este sentido, cualquier alteración o modificación de los informes previamente emitidos deberá llevarse a cabo dentro de un marco legal que garantice la transparencia, la objetividad y el debido proceso, respetando los principios que rigen la actuación administrativa.

El impugnante señala que el CONSORCIO HOME UNIVERSAL obtuvo un puntaje mayor al que le correspondía en el Requisito No.5 'Experiencia de la Empresa', al indicar que se presentó un contrato y una certificación del P.H. Siglo XXI mismo que no es un centro comercial o una plaza por lo que cada oficina y/o local cuenta con su propio baño por lo que cada propietario y/o arrendatario debió emitir la certificación y no debió ser emitida por el P.H.

Con respecto a este señalamiento por parte del impugnante, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) a través de la Resolución No. DS-DF-655-2024 de 28 de junio de 2024, estableció que le corresponde a la Comisión Evaluadora valorar el contenido de dicha certificación de experiencia; no obstante, es el criterio de La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora se ajusta al pliego de cargos. Por lo que nos permitimos citar lo dispuesto por la DGCP:

“Que apreciamos que el CONSORCIO HOME UNIVERSAL presentó una certificación firmada por el señor Eleuterio Rodríguez, administrador del P.H. Ciudad Siglo XXI-Centro Comercial No. 1, el cual a su vez celebró contrato de servicios de mantenimiento sanitario con la empresa HOME ELECTRICIDAD PLOMERÍA Y MUCHO MÁS, S.A. (miembro del consorcio), por consiguiente, el pliego de cargos habilitaba a los administradores de Propiedades Horizontal, a suscribir la certificación de experiencia. Por otro lado, se aprecia que el requisito antes citado no dispuso que quienes emiten las certificaciones de experiencia, debían aportar el Certificado de Registro Público y el Aviso de Operaciones.

Que en lo que respecta a la valoración de la certificación emitida por el PH Ciudad Siglo XXI, si bien esta se refiere a una torre de oficinas y locales, considera esta Dirección que corresponde a la Comisión Evaluadora valorar el contenido de dicha certificación de experiencia. En el caso que nos ocupa, advertimos que la Comisión revisó la documentación y determinó que esta se ajusta al pliego de cargos, sin que se advierta que el requisito de la plantilla electrónica solicitara aportar el Certificado de Registro Público y el Aviso de Operaciones. A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión se ajusta al pliego de cargos. (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

También es cuestionado nuevamente por parte de la entidad impugnante, lo referente a la certificación de experiencia que aportó el CONSORCIO HOME UNIVERSAL, emitido por Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., donde apunta que no cumple en forma, ni cumple con el tiempo solicitado en el requisito. Cuestionamiento que, de igual forma, fue resuelto por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al establecer:

“Que ante las observaciones del accionante sobre la certificación de experiencia emitida por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es oportuno indicar que el requisito del Punto N°5 de la sección de “Otros Requisitos” del pliego de cargos (Experiencia de la empresa), estableció que el proponente debía contar con un mínimo de diez años de constitución como empresa para prestar servicios de mantenimiento sanitario, y quienes eran los obligados a probar el tiempo en experiencia eran los proponentes. Aunado a lo anterior, también era responsabilidad del proponente contar con experiencia que demostrara su conocimiento en el servicio de mantenimiento de equipos sanitarios, para cumplir con el requisito de obligatorio cumplimiento y pasar a la etapa de ponderación. Que el

requisito no dispuso una cantidad exacta de certificaciones de experiencia que debían aportarse, de manera que, la presentación de una sola certificación acorde a las exigencias plasmadas en el pliego de cargos habilitaba a los proponentes para cumplir con este requisito. Por las razones antes mencionadas esta Dirección, estima que la Comisión se ajustó al pliego de cargos y no le la razón al accionante.” (Lo subrayado y en negrita es nuestro)

El impugnante vuelve a cuestionar lo relacionado a las experiencias de trabajos realizados a Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., ya que, a criterio de ellos, no cumplen en forma ni cumplen con el tiempo solicitado en el requisito, toda vez que las experiencias presentadas por los trabajos realizados a AITSA tienen menos de 5 años.

Este punto, al igual que los demás, fue atendido por la DGCP en la Resolución No. DS-DF-655-2024 de 28 de junio de 2024, al indicar lo siguiente:

“Que al revisar la propuesta, observamos que constan aportadas certificaciones de experiencia con TOCUMEN, S.A., las cuales valoradas de forma acumulativa por la Comisión Evaluadora, de acuerdo con el dictamen de esta, cumple con lo exigido en el pliego de cargos. La circunstancia advertida por el reclamante en cuanto a que solo prestó sus servicios hasta la terminación unilateral del contrato y la fecha en que se emitieron las certificaciones, no inciden en el cumplimiento de acuerdo a la valoración realizada por la Comisión; en este sentido, se confirma lo actuado.” (Lo subrayado y en negrita es nuestro)



En base a lo anterior y en respuesta a la impugnación presentada, se hace constar que los puntos objeto de este recurso anteriormente ya han sido debidamente atendidos y resueltos por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el marco del proceso administrativo correspondiente.

La Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en su calidad de autoridad competente en materia de contrataciones públicas, emitió los pronunciamientos pertinentes en relación con los temas objeto de la impugnación presentada, tomando en cuenta todos los elementos sustanciales y procedimentales que correspondían.

Finalmente, Honorables Magistrados de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas debemos subrayar que el incumplimiento de la propuesta del CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO se sustenta en que no aportó la Certificación o Resolución Ministerial a favor del Ingeniero Jorge Faisal Mosquera Pérez, con cédula de identidad personal No.2-158-408, expedida por el Ministerio de Ambiente que lo acredita como Consultor Ambiental o Auditor Ambiental vigente o idóneo conforme a las disposiciones que rigen o regulan la materia.

De lo anterior, nos encontramos con una propuesta que no cumple fehacientemente la documentación exigida por Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en el Punto No.6 de 'Otros Requisitos' considerando que el requisito obligatorio es de la categoría no subsanable, es decir, no resulta viable su corrección.

Ahora bien, debemos entender que los actos administrativos en general, no tienen efectos retroactivos. La regla general es que los actos administrativos producen efectos a partir de su notificación o publicación, y no pueden aplicarse a situaciones o hechos ocurridos con anterioridad a fin de mantener una garantía fundamental para los ciudadanos; por tanto, aprecia que la Resolución No. 006-2021 del Ministerio de Ambiente a favor del señor Jorge Faisal Mosquera Pérez, con cédula de identidad personal No.2-158-408, expedida el día 10 de febrero de 2021, al momento de la celebración del acto público del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. no contaba con la autorización o legitimación legal para cumplir cabalmente los requerimientos del Pliego de Cargos, aunado a que por disposición legal (Texto Único de la Ley 22 de 2006), la adjudicación de los actos debe hacerse de forma objetiva y justa. "Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante" conforme numeral 3 del artículo 21 de la Ley 22 de 2006.

Evidenciado con ello, que la Certificación (Resolución) de Consultor Ambiental, emitida por el Ministerio de Ambiente, que aportó el Impugnante, no estaba vigente, ya que, la propia Resolución DEIA-ARC-006-2021 de 10 de febrero de 2021, notificada el 10 de febrero de 2021 en su parte resolutive Artículo 5, indica que la vigencia es de tres (3) años, a partir de su notificación, tal como lo indican las Normas Ambientales, que regulan la materia en la República de Panamá. Siendo así, el Decreto Ejecutivo No. 1 de 01 de marzo de 2023, QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II DEL TEXTO ÚNICO DE LEY 41 DE 1998, SOBRE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, señala en su Artículo 94, lo siguiente:

**Artículo 94. El Ministerio de Ambiente tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de los requisitos exigidos en el presente capítulo, para emitir resolución que resuelve la solicitud de actualización de la persona natural o jurídica. La resolución de actualización tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su notificación (lo subrayado y en negrita es nuestro)**

Por lo que, la norma expone que se debe presentar la solicitud, y ésta será atendida por el Ministerio de Ambiente, por tanto, **el periodo no es retroactivo ni automático.**

Continuando con este punto, el oferente CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO, presentó junto con su propuesta un Memorial Petitorio solicitando la actualización de Registro de Consultor Ambiental, documento que no solicitó el Pliego de Cargos en reemplazo de no contar con la Certificación de Consultor Ambiental, por tanto, CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO, al no aportar la Certificación de Consultor Ambiental, **no cumplió con el Punto 6 de Otros Requisitos de la Plantilla Electrónica y Pliego de Cargos adjunto**, impidiéndole pasar a la segunda fase de ponderación, de conformidad con los parámetro de verificación y ponderación del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Adicional a todo lo antes expuesto, debemos subrayar que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., es una empresa 100% estatal que debe mantener su operatividad de manera continua, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, dado el carácter esencial de sus actividades. En consecuencia, todos los servicios prestados en sus instalaciones deben estar plenamente funcionales y operativos en todo momento, con el fin de garantizar un flujo adecuado de operaciones, tanto para los usuarios como para las actividades comerciales y logísticas que se desarrollan dentro de su infraestructura.

En este marco, el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGA Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO" adquiere una relevancia fundamental, ya que, desde hace más **VEINTICUATRO (24) MESES esta empresa internacional ha hecho todos los esfuerzos y procesos cumplir con el Texto Único de la Ley 22 de 2006 en concordancia con los principios de eficiencia que establece el Texto Único de la Ley 23 de 2003**, sin que hasta el momento haya sido eficaz el resultado (la adquisición del servicio) producto de las astucias, recursos y demora presentados por el accionante durante todo el proceso; por tal motivo, enfatizamos que la correcta prestación de este servicio es esencial para asegurar la higiene, el bienestar de los usuarios y el cumplimiento de los estándares operativos y de seguridad exigidos en los aeropuertos de su magnitud. Siendo así, la falta de mantenimiento adecuado en estas áreas podría afectar el funcionamiento integral del aeropuerto y la experiencia de los pasajeros, lo que generaría riesgos tanto operacionales como de imagen.

Así, el mantenimiento adecuado de los sistemas sanitarios y de limpieza de los aeropuertos no solo es una obligación técnica y operativa, sino también un requisito legal que debe ser cumplido conforme a la normativa vigente, con el fin de asegurar la eficiencia y efectividad de los servicios prestados y mantener la operatividad continua de la infraestructura aeroportuaria.



De igual manera, es pertinente mencionar a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. acata los compromisos internacionales asumidos por el Estado panameño en cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944, especialmente a lo que atañe al funcionamiento y administración seguro y eficiente de los aeropuertos, así como la observancia de políticas y procedimientos concordantes con las recomendaciones y normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

#### SOLICITUD ESPECIAL

En virtud de todos los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se solicita al Honorable Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No.013-2025-AL de 18 de febrero de 2025**, emitida por Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., mediante la cual se **ADJUDICA** la Licitación por Mejor Valor No. 2023-2-02-0-08-LV-011929, para el "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN TI-2, TERMINAL DE CARGA Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO".

”

## **VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS:**

Que, de acuerdo con el expediente electrónico y el portal, el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, se presentó a este foro administrativo en razón al derecho que le concede la ley especial de compras estatales, a fin de aportar sus alegaciones en interés particular, cual relató en los siguientes términos:

“

### **II.2. Incumplimiento de la propuesta del CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO:**

El **CONSORCIO impugnante** incumple claramente con lo consignado en el pliego de cargos, más precisamente con el contenido de lo exigido en el **requisito No. 6 de “otros requisitos”**, en relación con la presentación de la experiencia del Ingeniero ambiental o afín, y más precisamente con su certificación ambiental como consultor. El requisito en cuestión precisa lo siguiente:

#### **“6. Experiencia del Ingeniero en ciencias ambientales o afines (Requisito Ponderable)**

**Se acreditará con cartas de referencia que sumen al menos 10 años de experiencia en proyectos y/o servicios similares al presente pliego. Hoja de vida (Curriculum Vitae). Presentar copia del Título Universitario de Ingeniero en ciencias ambientales o carreras afines. Certificación del Ministerio de Ambiente (MiAmbiente) como consultor y auditor ambiental. Copia de cédula vigente.” (Subrayado suplido).**

Se evidencia en la propuesta del consorcio impugnante la existencia de una certificación ambiental (del **INGENIERO JORGE FAISAL MOSQUERA**), que no se encontraba vigente al momento de la presentación de la propuesta el día **22 de febrero de 2024**. Y a efectos de justificar esta deficiencia de los requisitos habilitantes para la primera etapa de verificación, el consorcio **MANTENIMIENTO AEROPUERTO** adjunta con su propuesta un memorial petitorio de 20 de enero de 2024, presentado ante el Ministerio de Ambiente.



Señores Magistrados, el Consorcio impugnante **NO** presentó **SU CERTIFICACIÓN AMBIENTAL VIGENTE ni ACTUALIZADA**. Por el contrario, en el libelo del recurso de impugnación se limita a desarrollar una serie de argumentaciones jurídicas y normativas que buscan orillar al Tribunal a la confusión, y sorprender a vuestro despacho jurisdiccional en su buena fe, al realizar interpretaciones forzadas y selectivas y así desviar la atención del Tribunal hacia un debate jurídico inocuo.

Como fundamento de su recurso y a fin de encubrir la deficiencia de su propuesta, los impugnantes realizan reparos a la labor de la comisión a través interpretaciones sesgadas (y que no vienen al caso) sobre la **supuesta vigencia** de la Cerificación o Resolución Ambiental vencida (desde un año antes) del Ingeniero **JORGE FAISAL MOSQUERA**.

Contrario a lo señalado por el impugnante, el Decreto Ejecutivo 1 de 2023 (Modificado parcialmente por el Decreto 2 de 2024), que Regula el Proceso de Evaluación Ambiental y el mecanismo de inscripción y actualización de los Consultores Ambientales, NO otorga ninguna especie de **PRÓRROGA AUTOMÁTICA** de estas actualizaciones o certificaciones. Estas certificaciones deben ser presentadas con quince (15) días de antelación (en cuyo caso la actualización deberá resolverse en un plazo de 30 días) o, **en un segundo supuesto** de hecho de la norma, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, posteriores al vencimiento de su vigencia. Esta figura de prórroga automática de la certificación ambiental, es una interpretación subjetiva y a conveniencia del impugnante que, como hemos comentado, realiza una serie de reproducciones normativas de manera sesgada y contrarias a derecho.

El sentido literal de la norma en el artículo 94 Decreto Ejecutivo 1 de 2023 (Modificado parcialmente por el Decreto 2 de 2024) señala que la Vigencia de estas certificaciones será a partir de su notificación, no antes, ni durante su trámite:

**"Artículo 94. El Ministerio de Ambiente tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de los requisitos exigidos en el presente capítulo, para emitir resolución que resuelve la solicitud de actualización de la persona natural o jurídica. La resolución de actualización tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su notificación."**

Como fundamento de sus reparos, el Consorcio impugnante señala que la comisión evaluadora debió verificar el **registro electrónico de Consultores Ambientales**, utilizando la facultad otorgada por el **artículo 55 de la ley 22 de 2006 ordenada por la ley 153 de 2020**, a fin que se presentaran **aclaraciones** en este punto. A este propósito, innumerables precedentes tanto de este Tribunal como de la Dirección General de Contrataciones Públicas han establecido que **esta facultad no es obligatoria**, y es la Comisión en su ejercicio autónomo quien determina cuando realizarlas, y de modo más particular, que dicha facultad debe realizarse sobre **documentos presentados** que, en este caso, era manifiestamente inviable ante la NO presentación de la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** exigida en el requisito No. 6 de "otros requisitos" del pliego de cargos electrónico:



**"La Comisión Evaluadora posee la facultad legal de solicitar a los proponentes las aclaraciones que considere necesarias sobre aquellos documentos que han sido aportados en la propuesta original, sin embargo, no deber perderse de vista que dichas aclaraciones no pueden modificar la propuesta, de manera tal que la complementen o adicionen elementos objetivos que no constaban originalmente aportados."**<sup>1</sup>

Básicamente, lo que el impugnante pretende, es trasladar al Tribunal la responsabilidad de ejercer una facultad que, tanto las comisiones actuantes como la Dirección General de Contrataciones Públicas estaban impedidas de realizar, ya que tal actuación violaría el principio de Igualdad de los proponentes, porque sistemáticamente estaría complementando las ofertas con elementos cuya presentación es

de exclusiva responsabilidad del proponente. Nos permitimos reproducir el contenido del artículo 33, *lex cit*:

**"Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.**

**Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:**

**1...**

**2...**

**3. La adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público.**

**4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías.**"

De esta manera, tal como lo establece la **Nota de 20 de febrero de 2025 del Departamento de Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente** (aportada por el propio impugnante), al señor **JORGE FAISAL** se le expidió la **Resolución DEIA-ARC-022-2024 de 22 de febrero de 2024**, por medio de la cual se ordenaba su actualización en el Registro de Consultores Ambientales. ES ESTA Resolución, debidamente notificada y en firme, conforme lo ordena el **artículo 94 Decreto Ejecutivo 1 de 2023 (Modificado parcialmente por el Decreto 2 de 2024)**, **la que debió aportar el Consorcio MANTENIMIENTO AEROPUERTO con su propuesta**, y no una elucubración sobre la supuesta vigencia de una certificación/resolución ya expirada. Es deber de los proponentes planificar a detalle sus ofertas y obtener todos los documentos y requisitos que la conforman, y no, como en el presente recurso pretender que sea este Tribunal o los demás entes de control las que suplan las deficiencias en la aportación de los requisitos del acto público. Lo contrario sería, a nuestro juicio, una violación al principio de igualdad antes citado y otorgarles oportunidades adicionales para corregir su propuesta en el acto público.



**III. Supuestos Incumplimientos del Consorcio HOME UNIVERSAL**

El impugnante Consorcio **MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, realiza diversos reparos a la propuesta de nuestra representada en relación con la Experiencia de la Empresa exigida en el punto 5 de "otros

requisitos" de la **plantilla o pliego electrónico**. Sobre este aspecto se exigió lo siguiente:

- Experiencia de la empresa:** 1. El proponente deberá contar con un mínimo de 10 años de constitución como empresa de prestación de servicios de mantenimiento sanitario. Listar los servicios realizados utilizando el Formulario 4.1, CUADRO DE EXPERIENCIAS, modelo que se encuentra en el capítulo IV del presente pliego de cargos.
2. El proponente deberá contar con certificación que demuestre experiencia en mantenimiento de equipos sanitarios para lo cual, deberá utilizar el Formulario 4.2, DETALLE DE LA EXPERIENCIA EN SERVICIOS SIMILARES Y/O RELACIONADAS, modelo del capítulo IV del presente pliego de cargos, de utilizar otro formato, el mismo deberá contener como mínimo lo siguiente:
- Nombre del proyecto o servicio, ubicación del proyecto o servicio y propietario.
  - Breve descripción del proyecto o servicio.
  - Fecha de inicio y final del Proyecto o servicio.
  - Costo del proyecto (especificar costos de los servicios brindados).
  - Detalle cada uno de los elementos (Alcances) que hacen parte de la verificación de la experiencia de la empresa en la especialidad requerida para esta contratación.
- Para comprobar la información detallada en ambos formularios, el proponente deberá:
- a. Adjuntar copias del Recibo Conforme o Actas de Aceptación final de los trabajos, de trabajos de proyectos gubernamentales o, Copia de Recibo Conforme en hoja membretada de los servicios realizados y debidamente firmado por el Representante Legal de la empresa o encargado de mantenimiento de la empresa que emite el documento, de ser proyecto privados.
  - b. Adjuntar copia de los Contratos u órdenes de compra (Para cada experiencia).
- Trabajos ejecutados en otros países (procedentes del extranjero), aportará las Cartas de Recibo Conforme o Actas de Aceptación Final o Documento Oficial donde se establezca la conclusión del servicio, deben estar firmados por las autoridades competentes del país de origen y deben estar debidamente notariados, autenticados y/o apostillados. En estos documentos debe constar la descripción de los trabajos realizados y el monto de estos. En caso de que el monto esté en moneda distinta al dólar, la conversión al dólar (moneda de circulación en Panamá) debe ser realizada por el proponente y verificada y firmada por un contador público autorizado en Panamá, al momento de la ejecución de los servicios. En el caso que sea en otro idioma distinto al español, esto deberá ser traducido por traductor certificado. [Requerido Ponderable]

A tal efecto es necesario realizar las siguientes precisiones sobre lo esbozado en el recurso de impugnación:

**PRIMERO:** El impugnante alega, de modo impreciso, que la certificación de experiencia emitida por el señor **Eleuterio Rodríguez**, administrador del **P.H. Ciudad Siglo XXI-Centro Comercial No.1** no es válida, ya que no fue rubricada por el representante legal de la empresa propietaria o el Presidente de la Junta Directiva del Ph. Se nota claramente que el pliego de cargos habilitó tanto al representante legal de la empresa como al **encargado de mantenimiento**, a rubricar tal certificación (sin ningún condicionante adicional), en tanto que es el propio pliego que autorizaba a los administradores de Propiedades Horizontales, a suscribir tal certificación de experiencia como los encargados y responsables del mantenimiento de la propiedad horizontal. Lo plasmado en el recurso de impugnación también representa un desconocimiento del contenido de la normativa que regula la Propiedad Horizontal en Panamá. A tal propósito el **artículo 93, numeral 2 y 3 de la ley 284 de 2022 que regula la Propiedad Horizontal** señala taxativamente que:

- Artículo 93.** El administrador tendrá las obligaciones que le confieran esta Ley, su reglamentación, las que le otorguen el Reglamento de Copropiedad, la Asamblea de Propietarios y la Junta Directiva, así como las siguientes:
1. Velar por el cumplimiento estricto de las disposiciones de esta Ley, las normas del Reglamento de Copropiedad y de Uso y las disposiciones de la Asamblea de Propietarios y de la Junta Directiva.
  2. Ejecutar las labores ordinarias y corrientes de administración y conservación, con base en el presupuesto previamente aprobado por la Asamblea de Propietarios, así como realizar las que fueran de urgencia para la integridad de la propiedad horizontal y acometer las que ordene la Asamblea de Propietarios.
  3. Velar por que se mantenga el orden en la propiedad horizontal, se cumpla el destino de las distintas unidades inmobiliarias y se observen las medidas sanitarias, de bioseguridad y de conservación.

Tal como lo regula la ley, es el Administrador de un PH el encargado del mantenimiento y conservación, tanto de las áreas comunes como de la unidades departamentales. Por otro lado, resulta curioso lo externado por la recurrente, en cuanto a la supuesta obligación de aportar el Certificado de Registro Público y el Aviso de operaciones ya que esto **no fue requerido por el pliego de cargos tal** como se puede visualizar *ut supra*. Así las cosas, nuestra representada **CUMPLE** perfectamente con esta condición del pliego y la valoración de la comisión fue la correcta.



**SEGUNDO:** Que igualmente señala el impugnante en los puntos 2 y 3 (páginas 7 y 8), que nuestra propuesta no cumple con la certificación de experiencia de **AITSA**, ya que se trata de un acta de liquidación unilateral de contrato y que además la experiencia en trabajo acumulado no supera los 5 años. Sobre este aspecto en específico, resulta pertinente observar que el **requisito N°5 (Experiencia de la empresa) de "Otros Requisitos"** del pliego de cargos, estableció de modo literal que: **1.** El proponente debía contar con un **mínimo de diez años de constitución como empresa para prestar servicios de mantenimiento sanitario**, y que eran los proponentes los que debían aportar y probar el tiempo de la experiencia presentada con la propuesta. **2.** Que el punto 5 del pliego de cargos no requirió una cantidad específica de certificaciones de experiencias a ser incorporadas para este cumplimiento, por lo tanto **una sola certificación de experiencia generaba el cumplimiento de tal condición del pliego.** De modo diligente el Consorcio **HOME UNIVERSAL**, presentó más certificaciones de las requeridas demostrando su experiencia en el cumplimiento del objeto contractual **3.** Con todo, las certificaciones de experiencia valoradas individualmente y de modo acumulativo, cumplen perfectamente con lo exigido en el pliego de cargos, amén que las certificaciones expedidas por **AITSA**, certifican que todos los servicios fueron realizados de modo **"SATISFACTORIO"**, por parte de las empresas integrantes del Consorcio.

De este modo los comisionados del acto público habían externado en su informe el cumplimiento de nuestra representada sobre estos elementos, criterio que fue reafirmado en su momento por la Dirección General de Contrataciones Públicas al determinar que **"A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión se ajusta al pliego de cargos"**<sup>2</sup>.

**TERCERO: EI CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, en el libelo del recurso de impugnación también realiza una serie de apreciaciones superficiales sobre incumplimientos endilgados a nuestra representada, pero que resultan en elementos irrelevantes de la contratación. Por un lado se aprecia que el recurrente objeta **la carta de referencia de experiencia (formulario 3.2)** la cual acredita la experiencia en servicios realizados al Aeropuerto Internacional de Tocumen, al señalar que dicho formulario fue fechado el día **16 de enero de 2023**, un año antes del acto público. Este señalamiento, insistimos, resulta superfluo por razones muy sencillas: **1.** Porque tal formulario nace a la vida jurídica junto con el pliego de cargos de la contratación, publicado el día 30 de octubre de 2023, no antes. **2.** Que la información que subyace al formulario es lo que realmente reviste en importancia para el acto público, con independencia de un detalle que no incide ni en la validez del documento ni de la propuesta.

Por otro lado, otro de los reparos en extremo formalistas del impugnante resulta al indicar que se incumple con la **presentación en papel membrete de las hojas del personal calificado (Requisito 8)**. Señores Magistrados tales manifestaciones son diametralmente contrarias al **Principio de Eficacia de la Contratación Pública**, el cual, de manera taxativa mandata que estos formalismos no pueden ni deben desplazar la verdadera finalidad de la contratación:

**"Artículo 29. Principio de eficacia.** Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

**1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir**



**requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales. 2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo"**

**CUARTO:** En relación con lo afirmado por el recurrente, sobre el factor ponderable **(Experiencia del Ingeniero en Ciencias Ambientales o afines) Requisito No. 6 de Otros requisitos**, en el libelo de su recurso solo se limita a expresar que la profesional ambiental propuesta **ROSA LUQUE** no cumple, y que los proyectos realizados no son similares, esto sin realizar alguna motivación o argumentación jurídica-material de su afirmación. Lo anterior contrasta con el criterio de la comisión evaluadora (integrada por profesionales y especialistas en el objeto de la contratación), la cual avaló las 4 certificaciones adjuntas a la propuesta del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** presentadas en proyectos similares. De igual manera la Dirección General de Contrataciones Públicas en la **Resolución N° DS-DF-655-2024 de 28 de junio de 2024 (p. 10)**, externó su criterio en cuanto al **cumplimiento de nuestra representada**, al determinar que es **responsabilidad exclusiva de la Comisión otorgar la ponderación** y a la misma correspondía determinar si las experiencias aportadas son similares o no, por ser un **elemento técnico**. Este criterio resulta apropiado tomando en consideración el grado de especialización que reviste la materia ambiental, así como los mecanismos, conceptos y procesos que la abarcan.

**QUINTO:** Finalmente, dentro del libelo de recurso de impugnación se realizan cargos de injuridicidad en contra de **los paz y salvos presentados** por las empresas miembros del consorcio adjudicatario. Destacamos que tales reproches son **subjetivos, especulativos y no se ajustan a lo establecido en el pliego de cargos y la ley** como instrumentos rectores del acto público.

En primer lugar el paz y salvo presentado por **CONSORCIO HOMES INTERNATIONAL, S.A.**, es perfectamente válido al tenor del artículo 99, segundo párrafo de la ley 51 de 2005 la cual establece su utilización específica para actos públicos:

**Artículo 99. Obligación de presentar paz y salvo de la Caja de Seguro Social.** En los actos públicos y los pagos que por este concepto efectúe el Gobierno Nacional, los municipios, las instituciones autónomas y semiautónomas y las entidades públicas descentralizadas, los proponentes y los contratistas estarán obligados a presentar un certificado en el que se compruebe que están paz y salvo en el pago de las cuotas de Seguro Social.

Si una persona natural o jurídica que requiriendo un paz y salvo, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, no estuviera obligada a inscribirse o afiliarse al régimen de la Caja de Seguro Social, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, la Institución emitirá una certificación haciendo constar tal situación, la que para este fin tendrá la misma validez que un paz y salvo.

De igual manera el paz y salvo presentado por **HOME ELECTRICIDAD, PLOMERIA, Y MUCHO MAS, S.A.**, también se ajusta a los solicitado en el pliego de cargos, **ya que la condición de cese de operaciones no condiciona el objetivo y utilidad de tal documento público que no es otro que evidenciar que las empresas han pagado sus obligaciones y deudas pendientes con la Caja de Seguro Social. El cese de operaciones no significa que la empresa ha sido eliminada o disuelta, y simplemente ha pausado ciertas operaciones por razones empresariales. El CONSORCIO HOME UNIVERSAL, ha aportado con su propuesta todos los requerimientos exigidos por el pliego de cargos a fin de evidenciar su capacidad técnica, financiera y administrativa. Razones por las cuales lo expresado en el recurso de impugnación propuesto por el CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO resulta temerario, especulativo y contrario a la lealtad procesal y sustancial, cuyo propósito es confundir y asaltar la buena fe y profesionalismo de este Tribunal Administrativo. Todas estas alegaciones nos permiten apuntalar la confirmación de la adjudicación realizada por ser lo que en derecho corresponde ante un servicio público requerido con extrema urgencia e importancia para el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. (S.A).**



VII. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

Este Foro administrativo después de realizar el examen correspondiente de la decisión de la entidad, el recurso sustentado, las pruebas y las alegaciones, decidió a través de la Resolución No.006-2025-Pleno/TACP de 24 de marzo de 2025, anular el Informe de la Comisión Evaluadora fechado 5 de febrero de 2025, emitido dentro del acto público de selección de contratista No.2023-2-02-0-08-LV-011929, iniciado por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en lo correspondiente al requisito No. 6 y los otros requisitos 6 y 7, por estar en contravención a la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamentación y los términos de referencia para esta selectividad. De igual forma, se ordenó a la misma comisión una nueva evaluación de todas las ofertas presentadas de conformidad a la metodología impetrada en los artículos 59, 68 y 69 de la Ley No. 22 de 2006 positiva, tomando en cuenta las advertencias jurídicas señaladas en la parte motiva de la medida previa citada.

Lo anterior provocó un nuevo análisis por parte de la misma comisión, quienes desatendieron lo apuntado por esta colegiatura, al concluir lo siguiente:

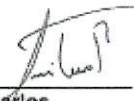
“

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 numeral 11 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 53 de 2020, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que el puntaje final de la propuesta es la siguiente:

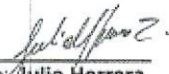
| No. | Proponente               | Puntaje Obtenido |
|-----|--------------------------|------------------|
| 1   | CONSORCIO HOME UNIVERSAL | 94               |

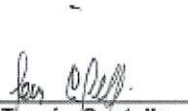
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2025.

**Fundamento legal:** Artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y demás concordantes.

Firma:   
Nombre: Carlos Quintero  
Cédula: 4-121-780

Firma:   
Nombre: Idefonso Pinto  
Cédula: 8-513-921

Firma:   
Nombre: Julio Herrera  
Cédula: 8-707-1292

Firma:   
Nombre: Tomás Centella  
Cédula: 8-493-366

Firma:   
Nombre: Jonathan Riggs  
Cédula: 8-926-1017

”

Este Tribunal realizó un examen probatorio de la documentación que consta en el expediente electrónico de conformidad a los requisitos que peticiona el pliego de cargos para esta selectividad que no fue tomado en cuenta por los miembros de la comisión evaluadora, quienes persistieron en sesgar el análisis y el aplicar reglas distintas a los proponentes, vulnerando así el principio de oportunidad de los proponentes, así como también el espíritu de la ley de contrataciones públicas y la norma constitucional que versa sobre la plena justicia en la adjudicación y el mayor beneficio para el Estado, lo cual no se



ve reflejado en la evaluación de los comisionados por las consideraciones que más adelante mostraremos.

Esto motivó a que mediante Resolución No.008-2025-Pleno/TACP de 7 de abril de 2025 (medida previa), este Tribunal decidiera anular el informe parcial de la Comisión Evaluadora fechado 27 de marzo de 2025 y publicado el 28 de marzo de 2025, por estar en contravención a la ley de contrataciones públicas, su reglamentación y los fines e interés general de la colectividad plasmados en los términos de referencia para esta selectividad.

En ese sentido, y en la misma resolución se ordenó conformar una nueva Comisión Evaluadora, constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, para que esta nueva comisión realizara el nuevo examen de las ofertas, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 59 del Texto Único de la Ley No.22 de 2002, ordenada por la Ley No.153 de 2020, y en base al procedimiento contenido en los artículos 68 y 69 de la citada normativa. Informe que deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación de la decisión de anulación y son su debida motivación.

Esto desencadenó que mediante Resolución No.002-2025-Pleno/TACP de 10 de abril de 2025, este Tribunal realizara la siguiente desingación:

“

RESUELVE:  
PRIMERO: DESIGNAR a los siguientes profesionales idóneos, para conformar la nueva Comisión Evaluadora del acto público de selección de contratista por licitación por mejor valor N°2023-2-02-0-08-LV-011929, a saber:

| NOMBRE                    | IDONEIDAD    | CÉDULA     | PROFESIÓN                  |
|---------------------------|--------------|------------|----------------------------|
| TOMMY MUDARRA             | 13181        | 3-708-2140 | ABOGADO                    |
| LENIN CORREA S.           | 2016-400-062 | 8-739-348  | FONTANERO                  |
| DIAMITZEL MARÍN           | 2023-156-008 | 6-715-2295 | INGENIERO ELECTROMECAÁNICO |
| GERSON EUCLIDES GORDON V. | 2017-006-158 | 2-729-813  | INGENIERO CIVIL            |
| JESUS SALDAÑA             | 2002-200-006 | 4-271-625  | FONTANERO                  |

”

Cabe agregar que la instalación de la nueva comisión evaluadora se llevó a cabo el día 11 de abril de 2025, en la sede de este Tribunal, cuya evidencia se encuentra en el expediente del Tribunal, así como en el electrónico, cual citamos para mayor transparencia.

“

Para constancia, se firma la presenta acta, por los miembros de la Nueva Comisión Evaluadora designada mediante Resolución No.002-2025-Pleno/TACP del 10 de abril de 2025 (Designación de Comisionados) por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para el Acto Público No.2023-2-02-0-08-LV-011929; constituida por los siguientes Profesionales:

| Nombre          | N. de Cédula | Profesión        | Firma |
|-----------------|--------------|------------------|-------|
| Diamitzel Marín | 6-715-2295   | Ing. Electrónica |       |
| Jesús Saldaña   | 4-271-625    | Plomería         |       |
| Lenin Correa    | 8-739-348    | Plomería         |       |
| Tommy Mudarra   | 3-708-2140   | Abogado          |       |
| Gerson Gordón   | 2-729-813    | Ing. Civil       |       |

Panamá, 11 de abril de 2054.

”



Una vez instalada la nueva Comisión Evaluadora, procedieron a realizar el examen correspondiente, sobre la base del pliego de cargos y la ley de contrataciones públicas, siendo publicado el informe el día 11 de abril de 2025, a la 1:36 p.m., en los siguientes términos:

“

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha: 11 de Abril de 2025  
Estimado/a: Magistrado Sustanciador Martín Wilson Chen, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

La Nueva Comisión Evaluadora designada mediante Resolución No. 002-2025-Pleno/TACP de 10 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procede a emitir el nuevo informe de Comisión Evaluadora correspondiente al Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO., de acuerdo con lo establecido en los Artículos 59, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública, presenta los resultados de su Informe de Evaluación.

1. Como consta en el Acta de Apertura, el día 22 de febrero de 2024 se recibieron las siguientes propuestas:

| Agregar fila |                                    | Eliminar fila      |                        |
|--------------|------------------------------------|--------------------|------------------------|
| No.          | Proponente                         | Oferta             | Fianza de Propuesta    |
| 1            | CONSORCIO HOME UNIVERSAL           | B/<br>3,868,040.50 | FIANZA N° FPRGO-898    |
| 2            | CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO | B/<br>3,559,400.00 | FIANZA N° FIPV-23670-0 |

Luego de que la entidad licitante procedió a emitir su informe de subsanación, (Si aplica), conforme al pliego de cargos, se procedió a la instalación de la Comisión Evaluadora, para la correspondiente evaluación de las propuestas.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

| Agregar fila     |                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Eliminar fila                                 |                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| No.              | Nombre del Documento                                                                                                                                                                                                                                                                      | CONSORCIO HOME UNIVERSAL (Cumple / No Cumple) | CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO (Cumple / No Cumple) |
| 6                | Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social                                                                                                                                                                                                                  | NO CUMPLE                                     | SI CUMPLE                                               |
| Otros requisitos |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                                         |
| 6                | Experiencia del Ingeniero en ciencias ambientales o afines (Requisito Ponderable)                                                                                                                                                                                                         | NO CUMPLE                                     | NO CUMPLE                                               |
| 7                | Experiencia del Gerente de Servicio de Mantenimiento. (Requisito Ponderable)                                                                                                                                                                                                              | NO CUMPLE                                     | NO CUMPLE                                               |
| 8                | Personal Calificado, presentar un listado en papel membrete del proponente y firmada por el representante legal, con el personal calificado propuesto, el cual debe consistir en al menos 5 plomeros certificados por el INADEH. Adicional deberá aportar los certificados que lo avalen. | NO CUMPLE                                     | CUMPLE                                                  |



Como resultado de esta evaluación, la presente comisión evaluadora es del criterio que ninguna de las empresas proponentes cumple a cabalidad con el pliego de cargos exigidos por la entidad contratante, por lo que pasamos a detallar nuestras consideraciones.

Referente a **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, el hecho que las dos (2) empresas que conforman el referido consorcio no estén bajo la regulaciones de la seguridad social de la República de Panamá se les hace fácil escapar del alcance de futuras reclamaciones por parte de la entidad contratante, al no mantener personal idóneo bajo su planilla laboral.

Sobre este punto, va hilado los requisitos de contar con un Ingeniero Ambiental, un Gerente de Mantenimiento, y plomeros calificados, ya que como han aportado el mismo consorcio en el pliego de cargos, no mantienen personal bajo su cargo, ni planilla inscrita en la Caja del Seguro Social, no hay congruencia entre un requisito y otro. Descalificando así la propuesta de personal idóneo para la ejecución del proyecto adjudicable, prestándose a la figura de la subcontratación, cuando claramente se requiere que la empresa y los colaboradores de esta, tenga cierta experiencia y compromiso en las labores que se les adjudicará.

Con base a lo anterior, **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** incumplieron con los requisito 6; y 6, 7 y 8 de otros requisitos.

Por otro lado, el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no logró acreditar que su Ingeniero Ambiental contara con resolución actualizada a la fecha del acto público objeto del presente Informe Parcial de Comisión Evaluadora, con su debida notificación, siendo esta resolución extemporánea al momento en que la entidad contratante fijó la presentación de los documentos para cumplir con el pliego de cargos.

Con respecto a la experiencia del Gerente de Mantenimiento, notamos que la cartas que certifican su experiencia laboral fueron suscritas por la empresa EIGER BUSINESS S.A. quien forma parte del consorcio licitante, y no existe o no presentaron certificaciones externas a la referida empresa, ni tampoco aportaron documentación que sustente o respalde los proyectos que desde el año 2013 llevan desarrollando, y con el cual buscaban acreditar la precitada experiencia de su Gerente de Mantenimiento.

Con base al numeral 11 del artículo 59 de la Ley 22 de 27 de junio de 2026, la presente Comisión Evaluadora considera que los proponentes **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** y **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no cumplen con requisitos obligatorios consignados en el pliego de cargos, razón por la cual no pasa a ponderación.

**OBSERVACIONES:**

Como resultado de esta verificación, la(s) propuesta(s) presentada(s) por **CONSORCIO HOME UNIVERSAL Y CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no cumple(n) con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, no pasa(n) a ser evaluada(s) conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

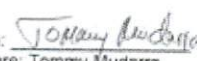
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los **11 días del mes de abril de 2025**.

**fundamento legal:** Art. 59, 68 y 69 del texto único de la ley 22 de 2006.

Firma:   
Nombre: Gerson Gordon Villegas  
Cédula: 2-729-813

Firma:   
Nombre: Lennin Correa  
Cédula: 8-739-348

Firma:   
Nombre: Diamitzel Marin  
Cédula: 6-716-2295

Firma:   
Nombre: Tommy Mudarra  
Cédula: 3-708-2140

Firma:   
Nombre: Jesús Saldaña  
Cédula: 4-271-625

”

**VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:**

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

**A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:**



Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Adrián Sanjur de la firma forense Sanjur & Asociados, en su calidad de Apoderado Especial del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2023-2-02-0-08-LV-011929, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020 y su modificación. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si la entidad contratante, a través de la Comisión Evaluadora examinó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

#### **B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:**

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

##### **V. PRUEBAS:**

1. Aducimos el expediente completo de la Licitación por Mejor Valor No. **2023-2-02-0-08-LV-011929**, el cual reposa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
2. Aducimos las observaciones presentadas ante el **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.** el día 10 de febrero de 2025, cuyo original reposa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
3. Copia de los Certificados digitales emitidos por el Registro Público de las empresas **EIGER BUSINESS, S.A.** y **G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERIA, S.A. (GADINSA)**, cuyos originales reposan en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".



4. Copia del Convenio de Consorcio entre las empresas **EIGER BUSINESS, S.A. y G.A. DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERIA, S.A. (GADINSA)**, cuyo original reposa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".
5. Solicitamos una inspección ocular al **P.H. Ciudad Siglo XXI** para que se evidencie que no existe ninguna zona, área y/o espacio público con sistemas sanitarios y áreas de aseo a la cual la empresa le haya podido suministrar y ejecutar el servicio de administración y/o mantenimiento de artefactos sanitarios, áreas de aseo y sistema sanitario
6. Nota-DEIA-DEGIA-020-2002-2025 del 20 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Departamento de Gestión de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.
7. Certificación mediante Nota-DEIA-DEGIA-022-2502-2025 del 25 de febrero de 2025, emitida por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Departamento de Gestión de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.
8. Fianza de Recurso de Impugnación No. FIMI-1190-0 emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A.
9. Fotografías del **P.H. Ciudad Siglo XXI**.

A tales documentos nos referimos mediante Resolución No.006-2025-Pleno/TACP de 24 de marzo de 2025 (Medida Previa).

### C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la "Servicio de mantenimiento de todos los artefactos sanitarios, áreas de aseo y sistema sanitario del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., T-1-T2. Terminal de cargas y Aeropuerto de Panamá Pacífico", por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación por Mejor Valor, al tenor de lo establecido por el artículo 59 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

De conformidad al tipo de procedimiento de selección de contratista invocado por la Entidad Administrativa a través del Pliego de Cargos y su aviso de convocatoria, se evidencia que la misma corresponde a una licitación por mejor valor, cual tiene sus reglas procedimentales a través del mecanismo reglado procurado por el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que preceptúa lo siguiente:



“ ...

**Artículo 59. Licitación por mejor valor.** La licitación por mejor valor es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los quinientos mil balboas (B/.500 000.00). Para tal efecto, se entenderá por alto nivel de complejidad proyectos que requieran una valoración o ponderación especial (planificación o implementación del diseño del bien, servicio u obra requerido). En este procedimiento se ponderarán los aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros ofertados por los proponentes, y se adjudicará al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación especificada en el pliego de cargos, siempre que este cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

”

En la celebración de la licitación por mejor valor, se observarán las reglas siguientes:

“

10. La comisión evaluadora verificará el cumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos por parte de todos los proponentes. Una vez comprobado el cumplimiento de dichos requisitos, pasará a evaluar los siguientes aspectos, siempre que los proponentes hayan cumplido con los requisitos obligatorios, aplicando la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. En ningún caso, la comisión evaluadora calificará ni asignará puntajes a los proponentes que hayan sido descalificados en función de su incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.
11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.
12. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de dicho informe para los participantes en el acto que la deseen.
13. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.
14. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días. En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con los requisitos y las exigencias obligatorias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el total de puntos obtenidos en su ponderación no sea inferior al 80 % del total de puntos y el precio ofertado sea conveniente para el Estado.

”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se



adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta lo siguiente:

- Que la comisión señalo que el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no cumplía con el punto 6 dentro de otros requisitos cual demando Certificación del Ministerio de Ambiente, misma que argumenta el apoderado que cumple con este requisito ya que puede ser verificado de manera directa vía web que el profesional se encuentra acreditado como ingeniero forestal.
- La Ley de contrataciones públicas está facultada para solicitar aclaraciones en base a la normativa 55, aunado a lo anterior cita lo tipificado en el artículo 90 y 99 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1 de marzo de 2023, que trata sobre un registro de consultores ambientales.
- La propuesta que resulto beneficiada de la adjudicación siendo el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, en el requisito 5, en la cual según informe de comisión obtuvo un puntaje mayor, sin embargo, señala que existen anomalías en el contrato y certificación del P.H., indica que carecen de rúbrica del administrador, aunado a lo anterior, adjunta un (1) acta de liquidación por mutuo acuerdo debido a una resolución unilateral del contrato.
- Incumplimiento en lo relacionado con la experiencia de los trabajos al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., en cuanto a la forma y el tiempo solicitado en el requisito 5, debido a que las experiencias que fueron aportadas por los trabajos realizados a AITSA y no hasta el momento de la terminación unilateral, siendo por el término de un año y treinta días.
- Que las certificaciones tienen fecha 16 de enero de 2023, meses antes a la publicación del pliego de cargos, por lo que considera que no debieron ser tomadas como válidas dichas experiencias.
- Que la propuesta del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, incumple con la experiencia mínima solicitada, por lo que no debió obtener puntaje en ese rubro tal como se estableció en la metodología de ponderación, no solo por no cumplir con los años, sino por no aportar los recibidos conformes o actas de aceptación final, así como otros argumentos.

Por lo expuesto, procedemos a realizar la verificación de los antecedentes del presente acto de selección de contratista, los que luego de evaluado, según lo revisado en el procedimiento bajo examen, denotamos que el acto público fue convocado el día 30 de octubre de 2023, y para presentar propuestas el día 22 de febrero de 2024, siendo publicada la resolución No.013-2025-AL de 18 de febrero de 2025, decidiendo la entidad adjudicar a la propuesta más onerosa, por ser, según la Comisión Evaluadora, la que



cumplió a cabalidad con los requisitos del pliego de cargos, y a su vez, obtuvo una valoración de 94 puntos.

Como advertimos en párrafos que preceden, el Tribunal encontró algunas inconsistencias en el informe de la comisión evaluadora publicado el día 5 de febrero de 2025, cual fue la que determinó en principio la adjudicación de este procedimiento de selección de contratista, por lo que se decidió anular parcialmente, haciéndose un examen consciente de los hechos que llamó la atención de esta colegiatura y que la llevó a anular parcialmente el informe en mención.

En esa primera oportunidad la comisión se mantuvo en lo decidido en anterior informe, ignorando por completo el examen realizado por esta entidad administrativa de control, lo que motivo que mediante Resolución No.008-2025-Pleno/TACP de 7 de abril de 2025 y de conformidad a las facultades que nos concede la ley especial de compras públicas, decidiéramos anular el informe parcial de la Comisión Evaluadora de 27 de febrero de 2025 y publicado el día 28 de marzo de 2025, y en ese sentido, conformar una nueva comisión evaluadora, constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y que la misma, procediera a realizar el examen de las ofertas presentadas dentro del presente procedimiento de selección de contratista, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley No.22 de 2006 y el pliego de cargos.

Como consecuencia de lo anterior, la nueva Comisión Evaluadora en su nuevo informe determinó que:

“

INFORME DE COMISIÓN EVALUADORA

Fecha: 11 de Abril de 2025  
Estimado/a: Magistrado Sustanciador Martín Wilson Chen, Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas

La Nueva Comisión Evaluadora designada mediante Resolución No. 002-2025-Pleno/TACP de 10 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procede a emitir el nuevo informe de Comisión Evaluadora correspondiente al Acto Público No. 2023-2-02-0-08-LV-011929 para SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE TODOS LOS ARTEFACTOS SANITARIOS, ÁREAS DE ASEO Y SISTEMA SANITARIO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN T1-T2, TERMINAL DE CARGAS Y AEROPUERTO DE PANAMÁ PACÍFICO., de acuerdo con lo establecido en los Artículos 59, 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública, presenta los resultados de su Informe de Evaluación.

1. Como consta en el Acta de Apertura, el día 22 de febrero de 2024 se recibieron las siguientes propuestas:

| Agregar fila |                                    | Eliminar fila       |                        |
|--------------|------------------------------------|---------------------|------------------------|
| No.          | Proponente                         | Oferta              | Fianza de Propuesta    |
| 1            | CONSORCIO HOME UNIVERSAL           | B/.<br>3.868.040.50 | FIANZA N° FPRGO-898    |
| 2            | CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO | B/.<br>3.659.400.00 | FIANZA N° FIPV-23670-0 |

Luego de que la entidad licitante procedió a emitir su informe de subsanación, [Si aplica], conforme al pliego de cargos, se procedió a la instalación de la Comisión Evaluadora, para la correspondiente evaluación de las propuestas.

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

|              |  |               |  |
|--------------|--|---------------|--|
| Agregar fila |  | Eliminar fila |  |
|--------------|--|---------------|--|



| No.              | Nombre del Documento                                                                                                                                                                                                                                                                      | CONSORCIO HOME UNIVERSAL (Cumple / No Cumple) | CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO (Cumple / No Cumple) |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 6                | Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social                                                                                                                                                                                                                  | NO CUMPLE                                     | SI CUMPLE                                               |
| Otros requisitos |                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                               |                                                         |
| 6                | Experiencia del Ingeniero en ciencias ambientales o afines (Requisito Ponderable)                                                                                                                                                                                                         | NO CUMPLE                                     | NO CUMPLE                                               |
| 7                | Experiencia del Gerente de Servicio de Mantenimiento. (Requisito Ponderable)                                                                                                                                                                                                              | NO CUMPLE                                     | NO CUMPLE                                               |
| 8                | Personal Calificado, presentar un listado en papel membrete del proponente y firmada por el representante legal, con el personal calificado propuesto, el cual debe consistir en al menos 5 plomeros certificados por el INADEH. Adicional deberá aportar los certificados que lo avalen. | NO CUMPLE                                     | CUMPLE                                                  |

Como resultado de esta evaluación, la presente comisión evaluadora es del criterio que ninguna de las empresas proponentes cumple a cabalidad con el pliego de cargos exigidos por la entidad contratante, por lo que pasamos a detallar nuestras consideraciones.

Referente a **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, el hecho que las dos (2) empresas que conforman el referido consorcio no estén bajo la regulaciones de la seguridad social de la República de Panamá se les hace fácil escapar del alcance de futuras reclamaciones por parte de la entidad contratante, al no mantener personal idóneo bajo su planilla laboral.

Sobre este punto, va hilado los requisitos de contar con un Ingeniero Ambiental, un Gerente de Mantenimiento, y plomeros calificados, ya que como han aportado el mismo consorcio en el pliego de cargos, no mantienen personal bajo su cargo, ni planilla inscrita en la Caja del Seguro Social, no hay congruencia entre un requisito y otro. Descalificando así la propuesta de personal idóneo para la ejecución del proyecto adjudicable, prestándose a la figura de la subcontratación, cuando claramente se requiere que la empresa y los colaboradores de esta, tenga cierta experiencia y compromiso en las labores que se les adjudicará.

Con base a lo anterior, **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** incumplieron con los requisito 6; y 6, 7 y 8 de otros requisitos.

Por otro lado, el **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no logró acreditar que su Ingeniero Ambiental contara con resolución actualizada a la fecha del acto público objeto del presente Informe Parcial de Comisión Evaluadora, con su debida notificación, siendo esta resolución extemporánea al momento en que la entidad contratante fijó la presentación de los documentos para cumplir con el pliego de cargos.

Con respecto a la experiencia del Gerente de Mantenimiento, notamos que la cartas que certifican su experiencia laboral fueron suscritas por la empresa EIGER BUSINESS S.A quien forma parte del consorcio licitante, y no existe o no presentaron certificaciones externas a la referida empresa, ni tampoco aportaron documentación que sustente o respalde los proyectos que desde el año 2013 llevan desarrollando, y con el cual buscaban acreditar la precitada experiencia de su Gerente de Mantenimiento.

Con base al numeral 11 del artículo 59 de la Ley 22 de 27 de junio de 2026, la presente Comisión Evaluadora considera que los proponentes **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** y **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no cumplen con requisitos obligatorios consignados en el pliego de cargos, razón por la cual no pasa a adjudicación.



**OBSERVACIONES:**

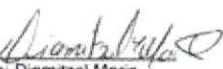
Como resultado de esta verificación, la(s) propuesta(s) presentada(s) por **CONSORCIO HOME UNIVERSAL Y CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, no cumple(n) con los requisitos mínimos obligatorios, razón por la cual, no pasa(n) a ser evaluada(s) conforme a los criterios y a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos.

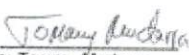
Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Evaluadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los **11 días del mes de abril de 2025**.

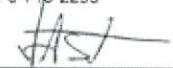
**fundamento legal:** Art. 59, 68 y 69 del texto único de la ley 22 de 2006.

Firma:   
Nombre: Gerson Gordon Villegas  
Cédula: 2-729-813

Firma:   
Nombre: Lennin Correa  
Cédula: 8-739-348

Firma:   
Nombre: Diamitzel Marin  
Cédula: 6-715-2295

Firma:   
Nombre: Tommy Mudarra  
Cédula: 3-708-2140

Firma:   
Nombre: Jesús Saldaña  
Cédula: 4-271-625

De esta manera compartimos el examen realizado por la nueva Comisión Evaluadora, quien se sujetó a las disposiciones evocadas por los términos de referencia para esta selectividad y la ley, y concluyó que ninguna de las ofertas cumplió con las reglas de participación esbozadas en las cláusulas administrativas de selectividad, quienes apuntaron las diferentes carencias documentales de las dos propuestas participantes y que les impide ser seleccionadas en esta oportunidad para realizar el “Servicio de mantenimiento de todos los artefactos sanitarios, áreas de aseo y sistema sanitario del Aeropuerto Internacional de Tocumen T-1, T-2, Terminal de cargas y Aeropuerto de Panamá Pacífico”, tomando en consideración que el procedimiento aplicable a este tipo de actos, por su alto nivel de complejidad, es el de la licitación por mejor valor, el cual mantiene como regla de selección, al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación sobre aspectos técnicos, económicos, administrativos y financieros, con la condición innegociable de que, a su vez, hayan satisfecho en su totalidad, los requisitos mínimos obligatorios exigidos en los términos de referencia para esta selectividad.

Debemos recordar que uno de los principios de la contratación pública manifiesta que las cláusulas de base deben ser observadas irrestrictamente y forma parte de la fuente principal de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los administrados, de manera que, su transgresión desvirtúa todo el procedimiento.

La decisión de declarar desierto un procedimiento administrativo de selección contractual dadas sus importantes implicaciones y los efectos que tal decisión está llamada a generar en el mundo jurídico, también se encuentra debidamente reglada y, por tanto, a su adopción sólo podrá procederse cuando se configuren las causales o hipótesis fácticas previstas expresamente en las normas vigentes para el efecto.

La Administración Pública no sólo cuenta con facultades legales para declarar desierto uno de los procedimientos administrativos de selección contractual, sino que se encuentra en el deber de hacerlo siempre que se presentara uno cualquiera de los eventos contemplados en alguno de los siete (7) numerales que integran la norma (art.72 del Texto único de la Ley No.22 de 2006). Esa facultad-deber, comporta en la actualidad



la expedición de un acto administrativo y en consecuencia, por definición, el ejercicio de una potestad que ha sido directa y expresamente atribuida por la ley, también le impone a la entidad pública contratante la carga de motivar, de manera real, clara, completa y suficiente las razones de su decisión, teniendo presente los principios que rigen la contratación estatal, entre los cuales se destacan los de transparencia, economía y responsabilidad; así mismo se impone la aplicación de los principios constitucionales que orientan la función administrativa, señalados en el artículo 266 de la Carta Política, además del cumplimiento de las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y específicamente los del Derecho Administrativo.

De manera que, tal y como habíamos advertido, ambas propuestas de conformidad al pliego de bases desatendieron requisitos de obligatoria observancia, tal es el caso del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, el requisito sobre la experiencia del Gerente de servicio de mantenimiento se encontraba incompleta, por lo que conformidad a las condiciones de participación, este constituye un requisito obligatorio; por tanto, no cumple. Otro requisito ignorado es el del paz y salvo de la Caja de Seguro Social, en donde las empresas que integran la asociación accidental presentan deficiencias en sus documentaciones, como lo es: Certificación de paz y salvo con cese de operaciones y otro de no obligado a inscribirse como empleador, lo que apunta a que no mantienen empleados dentro de sus filas; por consiguiente, difícilmente podrían cumplir de manera satisfactoria con el servicio ofrecido. Además, el sistema de seguridad social se encuentra atravesando dificultades en los rubros de invalidez, vejez y muerte, por lo que, admitir este tipo de instrumento, nos convertiría en cómplices de la debacle de nuestro sistema de seguridad social.

Por otro lado, en cuanto al **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO**, este no logró acreditar la experiencia del ingeniero en ciencias ambientales, por cuanto que, aportó certificación del Ministerio de Ambiente como consultor ambiental del señor Jorge Faisal Mosquera Pérez, desactualizado y, por ende, tampoco califica para la fase de ponderación, al no complacer ese requisito de obligatorio cumplimiento.

Estos son los motivos por los cuales este Tribunal considera que se debe revocar la decisión venida en impugnación, y en su lugar, declarar desierto el acto público que nos ocupa, al encontrarnos ante un escenario que se ajusta al numeral 2 del artículo 72 de nuestro cuerpo normativo de contratación pública, es decir, cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

No obstante, en virtud de uno de los principios que integran la tutela administrativa efectiva, procederemos a darle respuesta a cada uno de los planteamientos sustentados por la impugnante en el libelo de su recurso, por ser lo que en derecho corresponde, los cuales no fueron tomados en cuenta para sostener el acto administrativo final, toda vez que este Tribunal considera que no le asiste razón al jurista; sin embargo, tiene el



derecho de oír los fundamentos de este cuerpo colegiado, siempre respetuosos de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con respecto al otro requisito 5 del pliego de cargos, manifiesta la defensa técnica del **CONSORCIO MANTENIMIENTO AEROPUERTO** que el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** obtuvo un puntaje mayor al que le correspondía, a pesar de haber aportado un contrato y una certificación del P.H. Ciudad Siglo XXI, siendo esa una torre de oficinas y locales y no una plaza o centro comercial, por lo que cada oficina o local mantiene su propio baño y bajo ese sentido, cada propietario debió proferir una certificación de forma individual y no como Propiedad Horizontal.

Cuando estudiamos integralmente el pliego de cargos, vemos que el requisito en mención permite que el formulario que describe la experiencia de la empresa sea firmado por el representante legal de la empresa o el **encargado de mantenimiento**. Así las cosas, el **CONSORCIO HOME UNIVERSAL** presentó el documento con la firma del Administrador del P.H. Siglo XXI, lo que se adecua perfectamente a las exigencias del pliego de cargos. En este contexto los términos de referencia han sido claro, por lo que pretender realizar una interpretación extensiva de las condiciones no se compagina con los parámetros que la ley especial que nos gobierna busca en el procedimiento de selección de contratista, cual es la transparencia en la escogencia y los principios constitucionales de mayor beneficio para el Estado y justicia en la adjudicación. Forzar la exégesis en este contexto se aparta de la selección objetiva.

El principio de selección objetiva evita los caracteres que motiven el favorecimiento **subjetivo** de intereses particulares lo que indica que la escogencia de un contratista se hace por el ofrecimiento más favorable a la entidad y las funciones que ella presta. La legislación es muy clara en evitar favorecimientos en la elección que pretendan beneficios subjetivos de la parte contratante o de la parte contratista y así lo ha abordado el pliego de cargos, a menos en ese requisito, con un lenguaje sencillo de comprender que no requiere de mayores esfuerzos; por consiguiente, del análisis que de allí se desprende, consideramos que el documento presentado para satisfacer el otro requisito 5 es potablemente válido.



FORMULARIO 3.2.  
DETALLE DE LA EXPERIENCIA EN SERVICIOS SIMILARES Y/O  
RELACIONADAS  
EXPERIENCIA DE LA EMPRESA HOME ELECTRICIDAD PLOMERIA Y MUCHO MAS, S.A

1. Información de la empresa propietaria del servicio o Entidad Contratante:  
1.1. Nombre de la empresa o Entidad Contratante: P.H. CIUDAD SIGLO XXI-Torre Comercial No.1, comercialmente conocido como CENTRO COMERCIAL SIGLO XXI  
1.2. [juanpablosigloxxi@hotmail.com](mailto:juanpablosigloxxi@hotmail.com)
2. Nombre, ubicación del servicio y propietario:  
2.1. Nombre del servicio: Servicios de Mantenimiento Sanitario en el P.H. CIUDAD SIGLO XXI-Torre Comercial Siglo XXI, comercialmente conocido como CENTRO COMERCIAL SIGLO XXI  
2.2. Ubicación del servicio: Distrito y Provincia de Panamá, Corregimiento de Betania, Avenida Juan Pablo II, Oficinas administrativas del P.H. local No. 45  
2.3. Propietario: ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. CIUDAD SIGLO XXI-Torre Comercial Siglo XXI.
3. Breve descripción del servicio: Mantenimiento integral de los sistemas sanitarios, incluyendo inspección, reparación, y mantenimiento preventivo y correctivo de todos los artefactos y sistemas sanitarios en el CENTRO COMERCIAL SIGLO XXI. Los servicios abarcan, pero no se limitan a los siguientes artefactos sanitarios comúnmente encontrados en plazas comerciales de alto tráfico:
  - Inodoros y urinarios.
  - Lavamanos y grifería.
  - Duchas y vestuarios.
  - Sistemas de tuberías y drenaje.
  - Sistemas de bombeo y alcantarillado.
  - Dispensadores de jabón y secadores de manos.
4. Fecha de ejecución del proyecto  
4.1. Inicio de Proyecto: [ 1/1/2012 ]  
4.2. Fin del Proyecto: [ 31-12-2023 ]
5. Número del contrato: Contrato S/N
6. Monto del contrato: [ B/.1,500.00 ]

Panamá, 27 de diciembre de 2023

Señores  
AEROPUERTO INTERNACIONAL  
DE TOCUMEN, S.A.  
Ciudad

Estimados Señores:

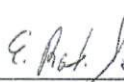
A solicitud de la parte interesada, HOME, S.A., por este medio certificamos que dicha empresa nos ha realizado trabajos de alta complejidad tales como instalación de artefactos sanitarios, mantenimiento de líneas, etc., desde el año 2012 hasta 2023, el cual ha sido a satisfacción.

Atentamente,

Panamá, 4 de enero de 2024

  
LIC. ELEUTERIO RODRIGUEZ  
ADMINISTRADOR  
P.H. CIUDAD SIGLO XXI  
Tel. 236-7531/6627-7597  
[Juanpablosigloxxi@hotmail.com](mailto:Juanpablosigloxxi@hotmail.com)

INSTRUMENTO PUBLICO  
del Distrito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 5.260-233.  
CERTEJAS  
Lic. Eleuterio Rodríguez  
Céd. A-101-1098  
Firma:  

  
Lic. Eleuterio Rodríguez S.  
Administrador

En el tema de las experiencias de trabajos realizados al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., indica el impugnante que el proponente en mención solamente aportó un (1) acta de liquidación por mutuo acuerdo debido a una resolución unilateral del contrato por parte de Tocumen y que el pliego de condiciones establece claramente que de tratarse de proyectos gubernamentales se debía presentar el recibido conforme o el acta de aceptación final. Bajo el contexto del pliego de cargos, el pliego solamente exige la certificación, no refiere un número en particular, por lo que, al realizar el examen apreciamos que en ese sentido la proponente **HOME UNIVERSAL** presentó varias certificaciones que dan cuenta con la experiencia de los trabajos realizados, siendo así, también se cumplió con dicho requerimiento.

Por último, en cuanto a la fecha de las certificaciones, en donde narra el impugnante mantienen fechas anteriores a la publicación del pliego, ya nos hemos pronunciado en casos similares que pudo tratarse de un error involuntario y que la ley de contrataciones públicas es clara al señalar que la interpretación de las normas sobre contratos públicos, procedimientos de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos no puede ser aislada de los intereses públicos, los fines y los principios de la ley (transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes), y en ese sentido, un error involuntario no puede ser tomado en cuenta en detrimento de los intereses públicos como hemos advertido.



" ...

**Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

"

Hay formas que son necesarias, como es el caso de las solemnidades, sin las cuales el documento no adquiere relevancia, lo que no favorecemos es el excesivo formalismo en actuaciones que no tienen ninguna relevancia considerable, menos cuando tal rigorismo perjudica los intereses públicos, pero como dice Moreno Catena, *"el proceso no puede convertirse en una ceremonia reservada para iniciados, en un cúmulo de formulismos y de ritos, porque en tal caso el corsé formalista impide el normal desenvolvimiento de las instituciones procesales, como instrumento de garantía y salvaguarda de los derechos de los justiciables"* (Moreno Catena V. (con Almagro Nosete, Gimeno Sendra y Cortés Domínguez): Derecho Procesal , tomo I, Vol.I, 6ta. Edición, Valencia, 1992, pág.212.

En esa misma filosofía de pensamiento de Moreno Catena nos pronunciamos, al sostener que el exceso rigor en la valoración de las propuestas, lo que genera es un obstáculo que impide la realización de la justicia y en ese sentido se rompe el binomio que la Carta Fundamental ha establecido observar en las contrataciones con el Estado, el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, principios constitucionales que prometimos obedecer al inicio del análisis del acto público que nos ocupa, toda vez que por un excesivo rigor el Estado perdería una oferta de menor precio (en caso de que una de las empresas cumpliera y se encontrara en situación de menor precio) que no solo cumpliría con los requisitos que el pliego de cargos le impone, sino que también provocaría un alivio en las arcas, con la adjudicación al oferente que ha presentado un menor precio, siempre y cuando satisfaga con el resto de condiciones de los términos de referencia, no queriendo decir que el menor precio es el que siempre deba prevalecer en los actos públicos de selección de contratista por licitación pública, sino que el incumplimiento debe ser real y no simplemente un error involuntario fácil de determinar y que no genera dudas al operador de justicia en cuanto a su valoración y la verdadera intención en la propuesta.

Así, pues, en el caso en particular, no observamos un incumplimiento manifiesto, sino un error en la colocación de las fechas, siendo ese un elemento irrelevante, sobre todo cuando estamos ante ofertas que no cumplen con el pliego de cargos;



sin embargo, nos sirve de reflexión a futuros casos, tomando en consideración que el criterio de esta colegiatura es el de valorar más el contenido per sé que las meras formalidades, y claro, que lo allí pronunciado sea posible.

**Artículo 29. Principio de eficacia.** Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.

De manera que, enfocarnos en un error baladí, se configura como un excesivo formalismo y se aparta del principio de eficacia que sustenta que “los sujetos del procedimiento de selección de contratista (operador de justicia y proponentes), así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados” (artículo 29 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, positiva). Cabe agregar que este pensamiento nace de la lógica y experiencia en casos similares de errores involuntarios como lo es la colación de las fechas.

Según Couture *"Las reglas de la sana crítica, son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez"*. Es decir, el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente y arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos y los psicólogos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (Jorge Fábrega Ponce, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janés, agosto 2004, página 97). La valoración realizada al documento en contencioso ha sido basada en la sana crítica, utilizando sobre todo la lógica, con un pensamiento deductivo, escrutando las otras pruebas para llegar a una conclusión coherente, pura y simple.

En síntesis, procederemos a revocar la decisión venida en impugnación, y en su lugar se declara desierto el acto público No.2023-2-02-0-08-LV-011929, de conformidad a las motivaciones arriba expuestas.



Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No.013-2025-AL de 18 de febrero de 2025, que adjudicó el presente acto administrativo No.2023-2-02-0-08-LV-011929, a la propuesta del **CONSORCIO HOME UNIVERSAL**, por la cantidad de B/.3,868,040.50, y en su lugar, se declara **Desierto**, tomando en cuenta que ninguna de las ofertas cumplió con las exigencias y requisitos del pliego de cargos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No. FIMI-1190-0, emitida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., el día 25 de febrero de 2025, por un límite máximo de responsabilidad de B/.415,437.30, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA y como beneficiarios el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A./CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 041 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente 022-2025, previa anotación en el registro.

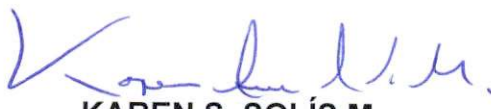
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 59, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 96 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARTIN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Magistrado Suplente

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**KAREN S. SOLÍS M.**  
Secretaria General Encargada



'25 ABR-21 PM 1:10

RECIBIDO

TACP